

Estado y perspectivas de la investigación de la Historia del Derecho europeo en Rusia: la Edad Media y los comienzos de la Edad Moderna

Al comenzar a escribir este artículo para el *Anuario de Historia del Derecho Español*, tuve que hacerme, una vez más, la pregunta de si existe en Rusia una Historia del Derecho europeo medieval como disciplina. Desde el punto de vista formal, a primera vista, parece que sí. Por ejemplo, dentro del período comprendido entre 1991 y 2005, fueron editados más manuales de Historia del Estado y del Derecho que desde el fin de nuestra guerra civil (1920) hasta la desintegración de la URSS en 1991¹. En cada uno de estos manuales hay partes dedicadas

¹ Hasta 1991 contábamos con algunos manuales. En 1947 sobresale la obra colectiva de S. V. YUSHKOV, N. G. DMITRIYEVSKI, I. G. MARTISEVICH y M. V. ZIMELEVA: *Historia general del Estado y del Derecho extranjero*: en 4 vols. Vol. 2. Feudalismo (Moscú, 1947). En 1963, el catedrático de Moscú P. N. GALANZA publicó dos pequeños volúmenes: *El Estado y el Derecho feudal de Alemania* y *El Estado y el Derecho feudal de Francia* (Editorial de la Universidad Estatal de Moscú) que recogen aspectos más parciales de la Historia del Derecho. En ese mismo año 1963, aparece un manual de P. N. GALANZA y otros autores bajo el título *Historia del Estado y del Derecho de los países extranjeros*, vol. 1. (Juridicheskaya Literatura, Moscú). Este mismo autor en colaboración con B. S. GROMAKOVA publicó en 1980 *Historia del Estado y del Derecho de los países extranjeros: El Estado y del Derecho esclavista y feudal* (Juridicheskaya Literatura, Moscú). En 1968, K. G. FEDOROV publicó su *Historia del Estado y del Derecho de los países extranjeros* (Editorial de la Universidad de Rostov del Don) que será reelaborada y reeditada en 1977 (Editorial de la Universidad Estatal de Leningrado). En 1959, publicaba Z. M. CHERNILOVSKI su *Historia del Estado y del Derecho feudal* (Moscú). Este mismo autor publicó en 1973 su *Historia general del Estado y del Derecho extranjero* (Visshaya Shkola, Moscú). El manual será reeditado sucesivamente en años posteriores: 2.ª edición en 1983, 3.ª y 4.ª en 1995 y 5.ª en 2002 (Editoriales Jurista y Prospect, Moscú).

A partir de 1991 se produce también una renovación en el panorama de la manualística en Historia del Derecho extranjero. Entre los manuales voy a mencionar dos volúmenes de la obra

a la historia del Derecho medieval de Alemania, Francia, Inglaterra, India, China y Japón. La mayoría de sus autores son juristas; pero, por más extraño que parezca, son pocos los historiadores que sean auténticos especialistas reconocidos en el campo del Derecho antiguo y medieval europeo. Los nombres de los autores de estos manuales no los encontraremos, salvo casos contados (L. L. Kofanov, V. A. Tomsinov, O. A. Omelchenko, K. Livanzev), entre los participantes de congresos o encuentros científicos de Historia del Derecho medieval europeo, ni tampoco entre los autores de revistas acreditadas en las cuales se llevan a cabo estudios serios y se discutan problemas de nuestro objeto de estudio².

Podemos afirmar sin exageración que actualmente en Rusia, la Historia del Derecho medieval existe por lo general sólo a nivel de manuales, con frecuencia bastante primitivos, y que no son, en la mayoría de los casos, más que réplicas de obras docentes de hace medio siglo. Algunos de estos manuales, reeditados en más de una ocasión, tanto en la URSS como en la Rusia de hoy, no han contribuido a un desarrollo exitoso de la historiografía jurídica, sino que le han causado un daño colosal, habiendo presentado durante largos años vulgares esquemas marxistas o sociologizantes sobre el desarrollo del derecho europeo³. Los autores de algunos manuales hasta ahora consideran que es la

colectiva bajo el título *Historia general del Estado y del Derecho extranjero* de V. A. TOMSINOV, N. G. DMITRIYEVSKI, M. V. ZIMELEVA, S. F. KACHEKYAN y otros (Zertsalo, Moscú); también la obra colectiva de M. A. GRINKO, L. L. KOFANOV, N. A. KRASHENINNIKOVA y otros titulado *Historia del Estado y del Derecho de los países extranjeros* (Norma, Moscú, 2003); el trabajo de S. A. CHIBIRIYAEV, S. G. EVTUSHENKO, E. V. SAFANOV y O. A. BELCHUK bajo el título *Historia del Estado y del Derecho de los países extranjeros* (Bilina, Moscú, 2002); *Historia del Estado y del Derecho de los países extranjeros*, de A. J. RAMAZANOV y A. K. JALIFAeva (Jurista, Moscú, 2004); el manual de N. I. ILJINSKI, *Historia del Estado y del Derecho de los países extranjeros* (Editorial de la literatura oficial y de estudios, Moscú, 2003); el de M. N. PRUDNIKOV bajo el mismo título (Moscú; Rostov del Don, 2003); el de A. I. KOSAREV, *Historia del Estado y del Derecho de los países extranjeros* (Norma, Moscú, 2002); el del profesor de San Petersburgo K. S. LIVANZEV: *Historia del Estado y del Derecho en la Edad Media* (Piter, San Petersburgo, 2003); y, finalmente, el de O. A. OMELCHENKO: *Historia general del Estado y del Derechos extranjeros*: en 2 vols. (Ostozhye, Moscú) que será reeditado sucesivamente en 1999 y 2001.

² Citaremos sólo unos ejemplos. El profesor V. G. GRAFSKI (Moscú) ha dedicado por lo menos la mitad de su manual al desarrollo del Estado y del Derecho en el mundo antiguo, en Grecia y Roma, en la Europa medieval y moderna. Vid. su *Historia General del Estado y del Derecho*, Moscú, 2000. Con todo eso, el autor no especializado en la Historia antigua, ni en la medieval. A él en particular, le pertenecen los trabajos sobre el pensamiento jurídico moderno y el anarquismo. Un ejemplo más. El profesor O. A. ZHIDKOV (Moscú) estudió la legislación de trusts y monopolios en los Estados Unidos. Sin embargo, eso no le impidió que llegara a ser redactor y autor del primer volumen de la obra colectiva *Historia del Estado y del Derecho de los países extranjeros* (en 2 vols., Moscú, 1998), y que escribiera capítulos dedicados al Derecho romano (cap. 13), a las particularidades de la monarquía y del Derecho medieval en toda Europa (cap. 14), y también al Estado y del Derecho en Francia medieval (cap. 16 y cap. 21), el Derecho bizantino (cap. 24) e, incluso, al Derecho musulmán (cap. 30).

³ Me refiero, concretamente, al manual publicado y reeditado por el catedrático de Moscú Z. M. CHERNILOVSKI, vid. nota 1. También podemos mencionar, entre otras, la obra colectiva *Historia general del Estado y de los Derechos extranjeros* (Jurista, Moscú, 1998) de los profesores K. I. BATIR, I. A. ISAEV, Z. M. CHERNILOVSKI y otros autores. El manual será reelaborado y reeditado sucesivamente en años posteriores. En 2003 ha sido publicado 4.^a edición del manual.

Historia general la que debe trabajar con las fuentes, mientras que el propósito principal de los historiadores del derecho no es más que el de «acercar el conocimiento de lo pasado al entendimiento de lo actual, es decir, en un material concreto, basado en los hechos, revelar la naturaleza y la diversidad de formas, tendencias, leyes y valores del estado y derecho (sus ramas, instituciones, conceptos generales)»⁴. O sea, el autor de estas palabras A. I. Kósarev, lejos de sentirse avergonzado, declara que el trabajo de un historiador del derecho no consiste en investigaciones minuciosas, sino en una compilación de textos ajenos. No es extraño, por tanto, que la mayoría de nuestros manuales no sean productos de un proceso de investigación, sino meras compilaciones pseudocientíficas⁵. La raíz de este fenómeno citado, en mi opinión, se encuentra en el proceso que describimos a continuación.

La ciencia histórico-jurídica rusa se formó como disciplina independiente en la segunda mitad del s. XIX, en íntima conjunción con las escuelas científicas alemana y francesa. El gobierno, desde los tiempos del famoso reformador de la legislación rusa M. M. Speranski, y, más concretamente, desde 1829 hasta 1917, realizando su objetivo especial, enviaba al extranjero a los futuros profesores para que pudiesen capacitarse en la docencia en las Universidades y trabajar en los archivos y bibliotecas. Como regla, el período de capacitación duraba de un año y medio hasta dos años y era pagado por el Estado. En realidad, en aquel entonces no existía ninguna frontera científica entre Rusia y Europa Occidental, y la ciencia rusa se desarrollaba en los mismos cauces que el resto de la ciencia europea⁶. Además, en las Facultades de Derecho de las Universidades rusas, los Departamentos de Historia del Derecho eran tradicionalmente fuertes y los estudios de idiomas europeos, antiguos y modernos, estaban a un alto nivel. En el campo de Historia del Derecho en aquella época, no había una división rígida entre lo jurídico y lo histórico.

Después de 1917 el sistema de enseñanza superior y de tradición científica queda destruido. En 1918 los bolcheviques cierran las Facultades de Derecho y de Historia, las cuales sólo volverán a abrirse en los años 30. La posibilidad de viajar al extranjero con fines científicos se interrumpe prácticamente por completo, y para esta época se reduce al mínimo la cantidad de literatura jurídica que llegaba del extranjero. Una parte considerable de los científicos emigró o pereció en los tiempos de guerra civil. Aquéllos que se quedaron en Rusia estaban destrozados, su voluntad doblegada; vivían constantemente bajo observación de la policía secreta NKVD (desde los años 40 del s. XX, KGB). Se les

⁴ A. I. KOSAREV: *Historia de Estado y del Derecho*, cit., p. 10.

⁵ Este autor por lo visto considera que los historiadores generales no deben ni explicar ni comprender sino sólo transcribir documentos para nuevos mesías de la Historia que sustituyeron al Partido Comunista, el cual, en sus tiempos, tuvo el monopolio de interpretar la Historia, utilizando la metodología marxista y conceptos tales como «modo de producción» o «formación social». Ese tipo de ideas no es nada excepcional y refleja, en mi opinión, un fenómeno que podríamos llamarlo puramente ruso o, más exactamente, soviético, y, además, muy difundido, fenómeno que yo llamo «chauvinismo jurídico».

⁶ Me remito a los clásicos trabajos de P. VINOGRADOFF, W. PISCORSKI, ROSTOVZEV.

despedía inevitablemente del trabajo, siendo reemplazados por las personas más jóvenes y leales al régimen comunista, incluso se les exterminaba físicamente durante el período de las represalias estalinistas en los años 30-40. A todo eso se añadía la lucha ideológica contra el cosmopolitismo burgués a finales de los años 40 y principios de los 50. Todo eso tuvo como consecuencia la destrucción y desaparición de la disciplina histórico-jurídica como tal en nuestro país. Los departamentos de Historia del Derecho extranjero en las facultades de Derecho ya no tenían nada en común con sus antecesores de antes de la revolución. Los juristas, en lo fundamental, dejaron de estudiar Historia del Derecho europeo. La calidad científica de sus trabajos que de vez en cuando aparecían en las revistas soviéticas dejaba mucho que desear. Se puede decir, sin la menor exageración, que en el momento actual el estado de cosas no ha cambiado mucho, y los departamentos de Historia del Derecho de las Facultades de Derecho viven absolutamente aislados de los de Historia y Lingüística. Un iushistoriador que domine idiomas europeos antiguos y modernos y que, a la vez, conozca bien Historia europea, en nuestro país no es la regla, sino, más bien, una excepción. El estudio de historia del Derecho europeo medieval en la URSS en gran medida pasó a las manos de los historiadores, es decir, a los Departamentos de Historia General o Medieval.

Por suerte, los medievalistas y otros historiadores han conservado la continuidad de la tradición científica de las generaciones pasadas que, aunque deformada, seguía aplicando altos estándares de calidad. De no ser así, no habrían aparecido nunca muchos trabajos dedicados a la historia de los pueblos europeos y de los estados feudales, al Derecho feudal y señorial, investigaciones de fuentes, traducciones de códigos o textos del Derecho medieval⁷. Sin embargo, los procesos que tenían lugar en nuestra ciencia cuando el régimen comunista, tenían consecuencias negativas, también para los historiadores generales. Por falta de vínculos firmes con la ciencia de Europa Occidental, en las últimas décadas no sólo se formaron brechas, sino auténticos abismos –nos atreveríamos a decir– no importa si se trata de la Historia del Derecho de países enteros o de diversos problemas específicos. Los archivos de Europa Occidental –municipales, monasteriales, regionales y nacionales– se han hecho inaccesibles para nuestros investigadores. Esto en gran medida ha determinado el origen de las fuentes de acceso posible para los investigadores de Historia del Derecho: dependíamos por completo –y seguimos dependiendo plenamente ahora– de las fuentes que se publiquen en Occidente y de cuantas de ellas lleguen –si llegan– a nuestro país. Eso mismo es válido para libros y revistas⁸. Naturalmente, en los últimos años la situación está cambiando, pero, a mi parecer, muy lentamente.

⁷ Vid. sobre el tema mi «Historia del Derecho y Estado medieval en Historiografía rusa contemporánea (Publicaciones y algunas cuestiones de interacción interdisciplinar)» en *Themis. Anuario de Historia del Derecho y de la Jurisprudencia*, 5 (2004), Moscú, pp. 99-167. En lo sucesivo, citaremos este anuario sólo por la abreviación *Themis*. Es ocioso recordar que utilizo el término código en sentido romanista y no en el más técnico acuñado por el liberalismo decimonónico.

⁸ Sólo citaré unos pocos ejemplos. Así, el libro de T. MUÑOZ y ROMERO: *Colección de fueros municipales y cartas-pueblas* llegó a nuestro país ¡sólo en los años 70 del s. xx! Preparando

El dominio de historiadores generales, tanto cualitativo como cuantitativo, en la investigación de temas que no sólo son de interés, sino que representan el campo propio para los historiadores del derecho, en la Rusia contemporánea, nos llama no sólo a una cooperación e interacción estrecha entre todos sino que al mismo tiempo –por más paradójico que parezca– hace evidente la necesidad de una delimitación de los campos de estudio. No se trata sólo de temas y objetos, son aun más importantes el objetivo final y la metodología del análisis científico⁹. Cualquier fuente u institución político-administrativa, para historiadores generales, es, en primer lugar, fuente de conocimiento de los fenómenos más generales de la historia socio-económica, política o cultural. Es decir, ellos se preocupan de los fenómenos jurídicos más en su esencia que en su manifestación técnica y normativa, mientras que para los historiadores del Derecho, una investigación, por ejemplo, de un fuero municipal o de las Cortes es un objetivo propio en sí mismo. En cualquier caso un análisis de fuentes ha de ser precedido por un análisis de los elementos de Derecho, que permita evitar imprecisiones terminológicas o inexactitudes. En caso contrario, las investigaciones realizadas por los historiadores generales, pueden quedarse, por más lamentable que sea, inútiles para los historiadores juristas.

Por otro lado, es evidente que por ahora nos quedamos cortos en relación con nuestros colegas extranjeros en el planteamiento y solución de los problemas más globales de la metodología de la ciencia, aunque la necesidad de reflexionar acerca del concepto, objeto y método de las ciencias históricas y jurídicas se percibía por la comunidad científica rusa ya desde los años 90 del s. xx. Sin embargo, los pocos trabajos que han sido publicados en la última década, no tienen carácter analítico, sino que sólo *exponen* concepciones de unas escuelas o corrientes historiográficas tanto de Rusia como del extranjero¹⁰, que no bastan para resolver, o ni tan siquiera para plantear con suficiencia, problemas verdaderamente sustantivos en dicho ámbito. En suma, la crisis de la historiografía marxista en Rusia no ha provocado todavía discusiones amplias sobre unos modelos

la edición de los fueros de Cuenca y Sepúlveda, tropecé con el hecho de que en Rusia falta más de la mitad de los números del *Anuario de Historia del Derecho Español, Anuario de Estudios Medievales e Historia. Instituciones. Documentos* (faltan números desde 1980). En lo que se refiere a *Studia Historica, Celtiberia, Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, Boletín de la Real Academia de Historia, Estudios Segovianos, Cuadernos Abulenses, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Revista Portuguesa de Historia, Estudios medievales españoles (Madrid), Revista de Estudios de la vida local*, etc., nuestras bibliotecas en general carecen de estas revistas y cuadernos.

⁹ El problema de la mencionada delimitación, según parece, acaba de formularse en Rusia por el profesor O. A. OMELCHENKO. *Vid.* al respecto su «Prefacio», en *Themis* (5), 2004, pp. 5-7.

¹⁰ Me refiero a dos artículos de la profesora T. E. NOVITSKAYA (Dep. de Historia del Derecho de la Universidad Estatal de Moscú): «Cuestiones de metodología de la Historia del Estado y del Derecho» en *Boletín de la Universidad Estatal de Moscú*, serie 11, Derecho (1) 1997, pp. 3 ss. En lo sucesivo, citaremos esta revista sólo por la abreviación *BUEM*. *Vid.* también su «Algunos problemas de la metodología de investigación del Estado y del Derecho» en *BUEM* (3) 2003, pp. 75-104. *Vid.* también K. B. BAJMUTSKAYA: «Sobre la enfoque de civilización en una investigación de la Historia del Estado y del Derecho», en *BUEM* (3) 1994, pp. 86 ss.

nuevos o referentes teóricos que posibiliten como resultado el nacimiento de nuevos movimientos historiográficos o nuevos paradigmas histórico-jurídicos.

Antes de pasar a comentar las corrientes, teorías o escuelas en la historiografía nacional rusa, me referiré brevemente a las revistas especializadas a través de cuyas páginas los historiadores generales e iushistoriadores aportan o deben aportar trabajos vinculados a nuestra especialidad. Las principales revistas especializadas de la URSS y, hoy en día, de Rusia eran y son *Estado y Derecho soviético* (actualmente, *Estado y Derecho*) y *Jurisprudencia. Boletín de las Escuelas Superiores*. La primera, fundada en 1927, se edita todos los meses en Moscú por el Instituto de Estado y de Derecho de la Academia de Ciencias de Rusia, la otra fue fundada en 1957 y se edita por la facultad de Derecho de la Universidad Estatal de San Petersburgo, con carácter bimensual. Desgraciadamente, ninguna de las dos ha llegado a convertirse en un hito de la investigación en Historia del Derecho medieval. De vez en cuando en estas revistas han publicado artículos notas y reseñas, vinculadas a nuestra disciplina, sin embargo, su calidad en la mayoría de los casos es bastante baja. Por ejemplo, desde 1990 a 2004 en *Estado y Derecho* han sido publicados no más de diez trabajos, dedicados a la Historia del Derecho en el mundo antiguo y medieval. Durante los cuarenta y ocho años de vida de *Jurisprudencia*, sólo podemos mencionar dieciséis artículos y catorce notas y reseñas de manuales o ediciones de los códigos medievales europeos cuyos temas ofrezcan algún interés para el Derecho medieval.

La mayoría abrumadora de la producción historiográfica ha quedado y queda, por lo tanto, al margen de las páginas de las revistas citadas acompañadas ahora por otras revistas especializadas como *Ius Antiquum*, *La Edad Media*, *Themis. Anuario de Historia del Derecho y de la Jurisprudencia*.

Ius Antiquum es uno de los fenómenos más notables del panorama historiográfico contemporáneo. Se edita en Moscú con una periodicidad de dos números al año, y ya han aparecido once números¹¹, estando en preparación los números 12 y 13. Es la revista histórico-jurídica nacional fruto de la actividad del *Centrum Iuris Romani Investigandi*, de la Universidad Estatal de Moscú y del Instituto de la Historia General de la Academia de Ciencias de Rusia (Moscú). El Derecho romano y la recepción del Derecho romano son temas dominantes en el *Ius Antiquum*. En la revista no sólo se publican artículos de los historiadores rusos, sino también de extranjeros: italianos, españoles¹²,

¹¹ También existe una versión en Internet en la internet-revista de la Universidad de la ciudad de Sassari (Italia): <http://www.dirittoestoria.it/>

¹² *Vid.*, por ejemplo, M. GARCÍA GARRIDO (Madrid): «Nuove ricerche sulle opere giurisprudenziali romane: *Similitudines Digestorum*», en *Ius Antiquum*, 4 (1999) y su «Similitudines e l'interpretazione giuridica di un caso della compra-vendita *a non domino* del terreno altrui», en *Ius Antiquum*, 6 (2000). También M. del Pilar PÉREZ ÁLVAREZ (Madrid): «A propósito de D.17.1.22.10 (*Paul.L.XXXII Ad ed.*) en relación con el *curator bonorum*», en *Ius Antiquum*, 5 (1999); E. QUINTANA ORIVE (Madrid): «La recensione sul libro di A. AGUDO RUIZ: *Abogacía y abogados. Un estudio histórico-jurídico, Prólogo de A. FERNÁNDEZ DE BUJAN*», Universidad de La Rioja-Egido Editorial, 1997, 287 pp., en *Ius Antiquum*, 7 (2000); E. OSABA (Bilbao): «Observaciones sobre la *calumnia* en la *lex Visigothorum*», en *Ius Antiquum*, 9 (2001).

polacos con el fin de que los historiadores rusos puedan conocer mejor los logros de la ciencia occidental. Al mismo tiempo, el hecho de publicar los trabajos en una misma revista permite a los investigadores rusos y occidentales establecer contactos científicos más estrechos y fructíferos. Con el fin de introducir en el mundo de la ciencia rusa la mayor cantidad posible de fuentes del Derecho romano y su recepción, en cada número se publican obras nuevas, no publicadas con anterioridad, de juristas antiguos. Investigaciones sobre el derecho del Medioevo, reseñas y notas aparecen permanentemente en las secciones *Diritto romano in Occidente* y *Attività scientifica*. Hay que notar que el director en jefe de la revista es L. L. Kofanov, un prestigioso historiador.

Themis. Anuario de Historia del Derecho y de la Jurisprudencia es una publicación de periodicidad anual, de carácter interdisciplinar, que publica trabajos originales de investigación relativos tanto a nuestra disciplina como a otras áreas de conocimiento del derecho. Este anuario se edita en Moscú desde 2000 y hasta ahora han sido publicados ya cinco volúmenes, cuatro de los cuales se han dedicado a problemas histórico-jurídicos especiales, o sea, cada número trata de manera monográfica un tema especial¹³. Las páginas de *Themis* se dedican a las tradiciones europeas de Historia del Derecho tanto en la Edad Media, como en la época moderna. En *Themis* se publican investigaciones en Historia del Derecho no sólo de profesores universitarios –los investigadores de mayor prestigio en esta esfera– sino también obras de los autores menos conocidos, traducciones al ruso de los textos romanos importantes para la historia de la ciencia jurídica o trabajos de juristas europeos de los ss. XVIII a XX, tales como Gaetano Filangieri, F. K. Savigny, Franz Wieacker y otros. Han sido publicados, además, unos cuantos artículos de los investigadores contemporáneos de Inglaterra, Escocia, Holanda. El editor del anuario y su redactor es el profesor O. A. Omelchenko, catedrático de la Facultad del Derecho de la Universidad Industrial Estatal de Moscú.

Los artículos, ensayos, notas y reseñas publicados en *Themis* no se limitan a una única concepción o escuela. Cada uno de los autores sigue los más diversos enfoques de la Historia del Derecho exponiendo el estado de cuestión o algunos aspectos relevantes sobre el tema de su especialidad. Los criterios principales son: el alto valor científico, el restablecimiento de las tradiciones de historiografía clásica jurídica, así como la utilidad práctica para quienes se dedican a estudiar ciencias histórico-jurídicas en las Universidades. *Ius aequum et bonum aeternum est* –éste es el lema de *Themis*–. Únicamente investigaciones basadas en el sociologismo y marxismo vulgar no encontrarán sitio en las páginas del anuario.

Mención aparte hay que hacer de *La Edad Media*, un anuario que se está publicando desde 1942 por el Instituto de Historia General de la Academia de Ciencias de Rusia. Para 2004, ya han aparecido sesenta y cuatro volúmenes. A través de las páginas de la revista en toda su historia ha quedado condensada

¹³ *Themis* (2) 2001, Historia de las categorías del Derecho; (3) 2002, Codificación y cultura jurídica en la Historia; (4), 2003, Derecho penal y política penal en el s. XVIII; (5), 2004, Historia del pensamiento jurídico e Historiografía del Derecho.

una parte importantísima de la historiografía en historia de la sociedad, de la vida política y de las instituciones europeas medievales. También hay que destacar en los últimos años el creciente interés de *La Edad Media* por diversas parcelas del derecho feudal, señorial, municipal y real. Es muy significativo que durante mucho tiempo O. I. Variash, investigadora del Portugal medieval, del reino asturleonés y el reino de Castilla, fuera secretaria de esta revista. Hecho curioso: ¡ni uno sólo de los iushistoriadores contemporáneos y autores de los manuales de las Historias generales del Estado y derechos extranjeros ha publicado sus artículos en esta revista!

La editorial *Jurista* de Moscú lleva cinco años editando, con periodicidad mensual, una revista dedicada, desde el punto de vista formal, a la Historia del Estado y del Derecho. A pesar de que la redacción de la revista está compuesta por conocidos iushistoriadores de Moscú y San Petersburgo, el nivel científico de las publicaciones sólo puede provocar lástima. Tampoco podríamos encontrar en la revista trabajos serios en Historia del Derecho europeo medieval, lo que nos puede confirmar una vez más que los juristas, en el momento actual, todavía se encuentran al margen del proceso renovador en el campo histórico.

Finalmente, entre las revistas que se editan en las Universidades, deberíamos citar el *Boletín de la Universidad Estatal de Moscú*, serie 11, Derecho (*BUEM*). En él a veces podemos encontrar publicaciones dedicadas a la Edad Media y comienzos de la Edad Moderna, pero en los últimos 15-20 números han aparecido muy pocas. El *BUEM*, probablemente, es una de las pocas revistas jurídicas que plantea y resuelve con un alto nivel problemas de interés tanto para los historiadores generales, como para los historiadores del Derecho.

La corriente historiográfica con el resumen de la cual seguiré describiendo el estado actual de nuestra disciplina, sería imposible pasarla por alto a causa de, según espero, un interés especial por parte de mis colegas españoles. Se trata, indudablemente, de los estudios de la sociedad, el derecho y las instituciones político-administrativas de España en la Edad Media y comienzos de la Edad Moderna. Si tomamos esta corriente como ejemplo, se nota perfectamente bien el proceso de traslado del interés científico de los historiadores de los problemas de Historia general a la Historia del Derecho. La generación que vino a la ciencia en los años 90 del s. xx, actualmente está estudiando, por lo general, cuestiones ya estrictamente jurídicas. Deberíamos hacer una mención especial de la Historia de España que se estudia en Rusia; es una tradición que existe desde hace más de cien años.

El maestro de muchos investigadores de la Historia de España, cuyos trabajos indudablemente ocupan un lugar notable en la historiografía contemporánea (me refiero, concretamente, a O. I. Variash, S. T. Minakov, S. D. Chervonov, al igual que I. S. Filippov, especialista en la Francia medieval) –fue el famoso historiador A. R. Korsunski–. Trabajó durante veinte años en el Departamento de la Edad Media de la Universidad Lomonosov de Moscú, dedicándose fundamentalmente a los problemas de la formación de los reinos bárbaros en Europa Occidental. Además, se dedicó a la España visigoda y, más tarde, a la Historia de España, ss. IX-XIII. A. R. Korsunski, fue alumno de N. G. Grazianski, cono-

cido por su obra «La aldea de Borgoña en los ss. X-XI» (Moscú, 1935) quien, a su vez, en su época estudiantil, trabajó bajo la dirección del famoso historiador ruso W. K. Piscorski (1867-1910)¹⁴. N. G. Grazianski, aunque más tarde no volvió a dedicarse a la Historia de España, gracias a su gran maestro conservó el interés hacia este país y supo transmitirlo a A. R. Korsunski, y éste, a su vez, a sus discípulos. Creo que precisamente la continuidad científica de las generaciones en gran medida no sólo mantenía en los historiadores de Rusia interés permanente por los temas españoles, sino también les permite estudiar hoy en día con libertad suficiente problemas histórico-jurídicos.

A A. R. Korsunski le pertenecen dos libros dedicados a la Historia de España: *La España visigoda* (Moscú, 1969) e *Historia de España durante los ss. IX-XIII (relaciones sociales y económicas y el régimen político de los reinos asturleonés y castellano-leonés)* (Moscú, 1976). Hasta hoy día, su *Historia de España* es el único manual, en el que las cuestiones del derecho de León y Castilla han ocupado un lugar autónomo. El investigador ha estudiado el beneficio, el vasallaje, la inmunidad y la encomienda, la formación de las clases de los propietarios libres de la tierra a lo largo de la Reconquista. También analizó las peculiaridades de la formación de las ciudades, y su organización administrativa y judicial y las relaciones entre el poder real y las ciudades. Igualmente ha prestado su atención a una institución tan específica como la behetría. Por último hay capítulos en su manual que están dedicados a las instituciones político-administrativas de la Alta y Baja Edad Media y, también, a las Cortes.

El historiador S. V. Friazinov, todavía a principios de los años 60 del s. XX, fue el primero entre los investigadores rusos que se encargó del análisis de las cartas pueblas y fueros breves¹⁵. Investigó también la aparición y el desarrollo de los derechos del propietario, al igual que los derechos de propiedad de la tierra (no olvidemos que ésta era la cuestión clave para aquel período) de los monasterios de San Salvador de Oña y de San Toribio fundamentalmente¹⁶. El único trabajo –hasta el momento actual– dedicado a la propiedad de la tierra, a la propiedad feudal en Cataluña, pertenece a L. T. Milskaya. En su monografía la autora ha estudiado la estructura de la propiedad feudal, el precario, la enfiteusis, la tenencia *ad medium plantum* y el alodio¹⁷. L. T. Milskaya y O. I. Va-

¹⁴ Vid. al respecto L. T. MILSKAYA, O. I. VARIASH: «A. R. Korsunski como un medievalista», en *La Edad Media* (46) 1983, pp. 275-290. Vid. también N. P. Grazianski, T. E. EGOROVA «Hacia el centésimo aniversario del nacimiento de N. P. Grazianski (1886-1945)», en *La Edad Media* (51) 1988, pp. 309 y 310.

¹⁵ S. V. FRIAZINOV: «Materiales para una investigación de los fueros y cartas pueblas de España», en *La Edad Media* (22) 1962, pp. 159-179.

¹⁶ *Idem*, «La propiedad agraria feudal y economía de S. Toribio de Liébana en el s. XI-principios del s. XIV», en *Problemas sociales y económicos de Historia de España*, Moscú, 1965; *Idem*, «La propiedad agraria feudal y economía del monasterio castellano de S. Salvador de Oña en los siglos XI-XIII», en *Memorias científicas de la Universidad de Gorki*, vol. 67, 1965, Gorki, 1965 y vol. 109, 1971, Gorki, 1971; *Idem*, «La lucha feudal por las tierras en los dominios del monasterio de S. Salvador de Oña», en *Memorias científicas de la Universidad de Gorki*, 1968, vol. 88, parte 2, Gorki, 1968.

¹⁷ L. T. MILSKAYA: *Ensayos sobre la historia de la aldea en Cataluña en los ss. X a XI*, Moscú, 1962.

riash estudiaron la actividad de los señores laicos y, también, la situación jurídica de la población aldeana en Asturias y León¹⁸. I. S. Pichuguina ha aportado un estudio sobre la behetría¹⁹.

El origen de las Hermandades castellanas y su evolución histórica, inicios del Estado moderno y el sistema de la monarquía absoluta, todo eso fue estudiado por N. P. Denisenko quien es, por cierto, el único investigador ruso que se ha dedicado precisamente a la génesis y los caracteres del Estado absolutista en la Castilla bajomedieval y de comienzos de la Edad Moderna²⁰. Este mismo historiador fue el primero en abordar el tema de la formación de las Audiencias del Consejo Real, las cuales desde los años 80 del s. xv se encuentran permanentemente en Valladolid²¹.

A fines de los años 70 y principios de los 80 del s. xx, el historiador S. D. Chervonov fue el primero entre los historiadores de Rusia que expuso el estado de la cuestión sobre los fueros extensos de la familia de Cuenca-Teruel en la historiografía española y extranjera, además, dedicó su tesis a la estructura jurídico-política de los concejos medievales extremeños y transerranos y, también, a los conflictos jurisdiccionales²². S. D. Chervonov subrayó que el texto latino del Fuero de Cuenca es un conjunto de normas del Derecho consuetudinario castellano que reflejan la realidad cotidiana de la vida de la comunidad local²³. En su opinión, el fuero de Cuenca favorece al investigador en el sentido de que el texto está generalizado, aunque no hasta tal punto que sus normas puedan convertirse en un esquema abstracto²⁴. El amplio apéndice de su tesis contiene una tabla de concordancias textuales de los códigos de la familia de Cuenca. En una palabra, S. D. Chervonov ha creado una base seria para los futuros estudios especializados de los códigos municipales de la España medieval y de los problemas del derecho castellano medieval en general. Si ahora tenemos posibilidad de tra-

¹⁸ *Idem*, «Sobre el problema del carácter de la propiedad agraria en Asturias en los ss. ix-xii» en *La Edad Media* (30) 1967; O. I. VARIASH: «Repoblación y el campesinado en León y Castilla en los ss. ix-xi», en *Problemas de la Historia española*, Moscú, 1979, pp. 322-333; *Eadem*, «El problema de la formación del campesinado dependiente en España en los ss. viii-xi (según documentación de León y Castilla)», Tesis, Moscú, 1979; *Idem*, «El campesinado en las regiones pirenaicas en los ss. xi-xiii», en *Historia del campesinado de Europa. La época feudal*, vol. 2, Moscú, 1986, pp. 154-167.

¹⁹ *Vid.* I. S. PICHUGINA: «Para una historia de las behetrías medievales en Castilla», en *Problemas sociales y económicos de historia de España*, Moscú, 1965, pp. 104-123; *Idem*, «Rasgos de la Reconquista en Castilla en los ss. xiii-xiv», en *Problemas de Historia española*, cit., pp. 334-340.

²⁰ N. P. DENISENKO: «Las Hermandades Generales en los siglos xiii-xv» (la estructura social y el papel en la centralización), en *Poder y cultura política en la Europa medieval*, parte 1, Moscú, 1992; *Idem*, «La monarquía española en el último cuarto del siglo xv—comienzos del s. xvi», Ivanovo, 1991.

²¹ *Ibidem*, pp. 48-59.

²² *Vid.* S. D. CHERVONOV: *Ciudades de la España Central en los siglos xii-xiii (según sus fueros)*, tesis, Moscú, 1982; *Idem*, «Sobre el fundamento jurídico de las relaciones de las ciudades castellanas y el poder real en la frontera de los ss. xii y xiii», en *La vida urbana en la Europa medieval*, Moscú, 1987, pp. 157-179.

²³ *Idem*, *Ciudades de la España Central*, cit., pp. 27-28 y 33.

²⁴ *Ibidem*, p. 33.

bajar con muchos textos de los fueros extensos aunque sean fotocopias, es, fundamentalmente, gracias a él, el cual, utilizando el intercambio bibliotecario internacional a través de la Biblioteca Lenin de Moscú, solicitaba libros y copias de los códigos de los que carecían las bibliotecas de nuestro país.

El historiador O. V. Aurov (discípulo de O. I. Variash), habiendo estudiado municipios tales como Cuéllar y Sepúlveda, llega a la conclusión (muy discutible) de que el concejo castellano medieval actuaba como un elemento de la articulación del poder real y que en realidad no tenía autonomía judicial ni administrativa propias²⁵. En mi tesis combatí la teoría de este autor sobre el papel de las ciudades de Extremadura en el sistema político-administrativo del reino de Castilla²⁶. También hay que mencionar un trabajo suyo muy interesante, en el cual analizó los principios feudales del sistema de la administración local en Castilla en los ss. XIII-XIV a nivel de las relaciones entre el rey y el «señor de la ciudad» y, además, entre este último y el concejo²⁷. En los últimos años el investigador ha mostrado gran interés no sólo por los problemas del derecho castellano medieval²⁸, sino también por los del reino visigodo y asturleonés²⁹.

En mi trabajo, por primera vez en la historiografía rusa, he analizado diversos tipos de codificación en la Castilla medieval: el derecho municipal (el Fuero de Cuenca de 1189 y el Fuero de Sepúlveda de 1300), el derecho territorial (el Fuero Viejo de Castilla, s. XIII-1356) y el derecho real (el Fuero Real de 1254). Dirigiendo mi atención a los aspectos jurídico-técnicos que antes no habían sido investigados en absoluto por los historiadores rusos, destacué los rasgos característicos que distinguen uno y otro texto³⁰. También examiné los

²⁵ O. V. AUROV: «La comunidad territorial medieval de la Extremadura castellano-leonesa (sobre un mito historiográfico)», en *Cuestiones de la historia social y cultural de la Edad Media y comienzos de la Edad Moderna*, dir. por G. O. LEBEDEVVA, San Petersburgo, 1996, pp. 117-130. En 2000 defendió la tesis titulada *Ciudad y caballeros villanos en la Extremadura castellana en los ss. XIII y XIV (según fuero y diplomas de Sepúlveda y Cuellar)*, Moscú, 2000.

²⁶ Envío a mi tesis *Municipio de la España Central desde el siglo XI hasta comienzos del s. XIV* (Un estudio histórico-jurídico), Ivanovo, 1999.

²⁷ O. V. AUROV: «La comunidad territorial castellana (concejo) en el sistema del poder feudal: aspectos jurídicos y sacrales», en *Poder, derecho, religión: correlación de lo laico y lo sagrado en el mundo medieval*, dir. por N. A. SELUNSKAYA, Moscú, 2001, pp. 177-221.

²⁸ *Vid.*, por ejemplo, su «Eas bona fide...sic terminauimus»: normas del derecho romano en la vida de los clérigos parroquiales en Castilla al principio del s. XIII, en *Forum Romanum*. Memorias leídas en el III Congreso internacional «El Derecho romano privado: la experiencia multiseccular del desarrollo del derecho europeo», Yaroslavl Moscú, 25-30 junio de 2003, Moscú, 2003, pp. 150-155.

²⁹ *Vid.* su «Termini giuridici romani pactum e placitum nella pratica giuridica del regno d' Asture e Leone (VIII-XI ss.)» en *Ius Antiquum* (11), 2003, pp. 94-102, y también su recensión de E. G. OSABA: El adulterio uxorio en la *Lex Visigothorum*, Madrid: Marcial Pons, 1997, p. 294, en *Ius Antiquum* (11), 2003, pp. 211-214. *Vid.* también su «Innexas capillis ejus manus tenentes...»: sobre el papel del signo de la barba y cabellos en la simbología del derecho castellano medieval, en *Discurso* (8-9) Moscú, 2000, pp. 207-218, y «Alzó la mano, a la barba se tomó»: De la historia de la simbología del derecho castellano medieval», en *Centaurus. Studia classica et mediaevalia* (1) 2004, Moscú, pp. 125-160.

³⁰ G. V. SAVENCO: «Códigos españoles medievales en los siglos XII-XIV: El reino de Castilla (Ensayos sobre la técnica legislativa y jurídica) [El Fuero de Cuenca, el Fuero de Sepúlveda, el Fuero Real, el Fuero Viejo de Castilla]», en *Themis* (3) 2002, pp. 24-48.

medios utilizados para atribuir a las prescripciones y normas carácter imperativo, el papel de las definiciones, los medios de remisiones al texto para una organización razonable de las prescripciones, ficciones y presunciones (en el Fuero Real). En el ensayo dedicado al derecho territorial se subraya el elemento casuístico en los artículos del Fuero Viejo que nos hace recordar con frecuencia una narración libre. Además, se analizan el grado y la profundidad con que los redactores han modificado los precedentes judiciales que sirvieron de base para algunos artículos.

O. I. Variash es conocida entre los historiadores rusos por su interés hacia Portugal. Su aporte a los estudios de problemas del Estado y del Derecho de este país es tan considerable que merece ser en el futuro objeto de un estudio especial. Continuando el interés tradicional de los historiadores hacia la propiedad agraria en la Edad Media, ha analizado aspectos particulares de la propiedad agraria feudal en Portugal apoyándose en cartas, privilegios reales y contratos de compraventa de tierras³¹. Además, de sumo interés para la autora eran el régimen jurídico de las tierras que pasaban a los donatarios.

O. I. Variash fue también la primera historiadora que aportó un estudio sobre la historia de los concejos portugueses que, tipológicamente, se desarrollaban en el mismo cauce que los castellanos. Por primera vez en sus trabajos cobran valor propio los problemas del derecho municipal de Portugal³². Para describir la noción «fuera de la ley» y su evolución, utilizó fueros de la familia de Salamanca y Évora, otorgados a finales del s. XII –comienzos del s. XIII³³.

Además, eran de interés para la investigadora otros problemas de la vida jurídica de Portugal, por ejemplo, la terminología del derecho medieval. Para analizar términos como «ley», «derecho» y «costumbre» en el Derecho portugués, utilizó los ordenamientos de las Cortes de los años 1325, 1331 y 1352³⁴. En su artículo sobre los cambios en la legislación en Portugal, la autora señaló que el reinado de los reyes Dinis (1261-1325) y Afonso IV (1290-1357) fue, la época de la recepción del derecho romano en Portugal. Esto significaba que el proceso judicial tenía que reformarse de acuerdo con las leyes de los años 1314, 1330 y 1352 lo que requirió una activa penetración de conocedores del Derecho romano en los tribunales municipales³⁵. Además de todo esto fue la primera en abordar el tema de las orígenes de las Cortes portuguesas³⁶. Tam-

³¹ O. I. VARIASH: «La propiedad agraria feudal y el poder real en Portugal», en *La Edad Media* (51) 1988, pp. 23-34. En su obra manejó diplomas portugueses de la obra *Documentos medievais portugueses: Documentos regios*. Lisboa, 1958-1962, vols. 1-2.

³² *Idem*, «Forales portugueses como fuentes del pensamiento jurídico», en *Cultura y pensamiento público*, Moscú, 1988, pp. 109-116.

³³ *Idem*, «La noción de “fuera de la ley” y su evolución en Portugal en los ss. XII-XIII», en VARIASH O. I. (eds.): *Derecho en el mundo medieval europeo*, vol. 2/3, Aleteya, San Petersburgo, 2001, p. 309.

³⁴ *Idem*, «Las nociones de “ley”, “derecho” y “costumbre” en Portugal en el s. XIV», en VARIASH O. I. (eds.): *Derecho en el mundo medieval europeo*, vol. 1, Moscú, 1996, pp. 66-75.

³⁵ *Idem*, «Transformaciones en el derecho procesal en Portugal en el s. XIV», *Derecho en el mundo medieval europeo*, cit., vol. 2/3, pp. 48-57.

³⁶ *Idem*, «Los inicios de las cortes portuguesas», en *La Edad Media* (58), 1995, pp. 39-48.

bién hizo un intento para determinar el papel de la denuncia como móvil para iniciar una pesquisa en la legislación real tanto portuguesa como castellana. La denuncia procedente de la tradición romana y conservada en el Derecho canónico, fue recogida en «Las Siete Partidas» de Alfonso X. En el fondo de la formación del Derecho común la denuncia se ve como un medio destructivo de los lazos entre grupos horizontales tradicionales a favor de las relaciones de soberano-súbdito³⁷. Entre otros temas que también han sido estudiados por O. I. Variash se encuentra el estado jurídico de las minorías en el reino de Portugal, en particular, de los judíos. Utilizó el código *Livro das leis e posturas* (ss. XIII-XIV), en el cual más de veinte disposiciones están dedicadas específicamente a los judíos³⁸.

El derecho de las minorías en el reino de Aragón es objeto de estudio para I. I. Shilova-Variash. En su tesis y monografía por primera vez en Rusia, empezó a investigar un tema desconocido por los instructoriadores: el mundo jurídico de los mudéjares³⁹. La monografía (que es, en realidad, una tesis) se basa en 841 diplomas de los ss. XIII a XV que salieron de la cancillería real refiriéndose a la historia de los mudéjares en el reino de Aragón y en el «*Llibre de la Çuna e Xara dels moros*», código de los moros de Valencia. La investigadora destaca un fenómeno curioso: la modificación del derecho musulmán por el derecho de los vencedores. La renovación se efectuó reconsiderando los elementos del sistema donde se aborda la esencia religiosa de lo jurídico desde el punto de vista del derecho secularizado occidental. Eso no podía dejar de comunicar un matiz diferente al derecho reconsiderado: la *sharia* se comprendía como el derecho escrito, mientras que la *sunna* se percibía como el Derecho común⁴⁰. El poder real aprovechaba de una manera activa tanto uno como otro. Dejando funcionar los juicios musulmanes y el derecho islámico, la monarquía se salvaba de la necesidad de investigar las causas intermudéjares, por una parte, y por otra, fortalecía su propia autoridad, confirmando los viejos privilegios⁴¹. A todo esto he de añadir otros trabajos de I. I. Shilova-Variash en los cuales analizó distintos aspectos del estado jurídico de la población musulmana en el reino de Aragón⁴².

³⁷ *Idem*, «La denuncia y su papel social en la época de la Recepción según la legislación pirenaica en los ss. XIII a XIV», en *Derecho en el mundo medieval europeo*, cit., vol. 2/3, pp. 210-218.

³⁸ *Idem*, «Los judíos en la legislación portuguesa en los ss. XIII-XIV», en *La Edad Media* (57), 1994.

³⁹ I. I. SHILOVA-VARIASH: *El espacio jurídico del Islam en la España cristiana en los ss. XIII-XV*, Moscú, 2001.

⁴⁰ *Ibidem*, p. 89.

⁴¹ *Ibidem*, p. 98.

⁴² *Vid.* I. I. SHILOVA-VARIASH: «Los mudéjares en Aragón en los ss. XIV-XV. Algunos aspectos de la práctica judicial», en *El Derecho en el mundo medieval europeo*, cit., vol. 2/3, pp. 77-89; *Idem*, «La deposición ante la justicia aragonesa en el s. XIV», *Derecho en el mundo medieval europeo*, cit., vol. 2/3, pp. 231-239; *Idem*, «La experiencia de los musulmanes pirenaicos: fuera de la ley pero dentro la sociedad», *Derecho en el mundo medieval europeo*, cit., vol. 2/3, pp. 319-324; *Idem*, «The saracens ask a Lord King humbly», en *Adam and Eve. Gender History Review*, 1 (2001), Moscú, pp. 129-147.

Entre otros temas que también han sido estudiados por la hispanística rusa en los últimos años se encuentra el del estado jurídico de la población mozárabe durante los ss. XI-XIII por G. Popova, discípula de O. I. Variash, que abordó el tema de los mozárabes de Toledo y la tradición notarial en esta comunidad como un medio de preservar su identidad hasta mediados del s. XIII. La estudiosa se ha basado sobre fuentes no sólo en romance, sino también en lengua árabe⁴³.

Tampoco podemos perder de vista las traducciones al ruso de los textos legales medievales, es una parte importante de los estudios hispánicos. Podemos encontrar publicaciones de fuentes más diversas. S. D. Chervonov, V. A. Kuchumov, O. I. Variash, por ejemplo, publicaron cartas de 1137, 1255 y 1300 otorgadas por los reyes de Castilla a varios concejos y señores y también un tratado castellano-genovés del 1146 que se guardan en la colección de N. P. Lijachev (1862-1936) en la Sección de Europa Occidental del archivo del Instituto de Historia de San Petersburgo (antes: LOII) de la Academia de Ciencias de Rusia⁴⁴. Los investigadores rusos han manifestado su interés por los fueros breves. S. D. Chervonov y O. I. Variash han traducido el Fuero de León⁴⁵. O. I. Variash y A. P. Chernyj publicaron los fueros de Coimbra del s. XII (el foral de 1111 y el de 1179)⁴⁶. Hace poco, O. I. Variash tradujo tres cartas de los comienzos del s. XII, otorgadas a los mozárabes, castellanos y a los francos de Toledo⁴⁷. O. I. Variash es la investigadora que ha realizado la traducción al ruso del ordenamiento de las cortes medievales –La Pragmática de 1340– aprobada en Santaren⁴⁸.

N. P. Denisenko ha traducido algunos capítulos del Fuero de Teruel y del Fuero Viejo de Castilla, el Fuero de Treviño (1254) y adiciones a este fuero, así como gran número de privilegios concedidos por Alfonso X a las ciudades y

⁴³ G. POPOVA: *Los mozárabes de Toledo: los problemas de identificación*, tesis, Moscú, 2002.

⁴⁴ «Dos redacciones desconocidas de un tratado castellano-genovés del 1146 de las colecciones de Leningrado, traducción, introducción y comentario de S. D. CHERVONOV»: en *La Edad Media* (46) 1983, pp. 335-343; «Un documento español del archivo de LOII Academia de Ciencias de URSS, traducción y comentario de V. O. KUCHUMOV»: en *La Edad Media* (53) 1990, pp. 204-212; «Cartas de los reyes españoles en la colección de LIJACHEV, edición de S. D. CHERVONOV, traducción, introducción y comentario de O. I. VARIASH»: en *La Edad Media* (57), 1994, pp. 262-273. La investigación de los documentos de la colección de LIJACHEV fue interrumpida, y la descripción completa de los documentos españoles en la colección no fue realizada por los investigadores rusos, sino por E. SÁEZ y C. SÁEZ. En 1993 publicaron en Alcalá de Henares un catálogo bajo el título *El fondo Español del Archivo de la Academia de las Ciencias de San Peterburgo*.

⁴⁵ El Fuero de León en *Desarrollo socio-económico de los países de la Península Ibérica durante la época feudal*, Moscú, 1985.

⁴⁶ Fueros municipales de Coimbra del s. XII, en *La vida urbana en la Europa medieval*, cit., pp. 300-311.

⁴⁷ «El fuero concedido a los mozárabes de Toledo por el rey de Alfonso VI (1101 r.)», «El fuero otorgado por el rey Alfonso VII a mozárabes, castellanos y francos de la ciudad de Toledo en 1118», «El privilegio del rey de Alfonso VII, eximiendo a mozárabes, castellanos y francos de la ciudad de Toledo del pecho de peaje e diezmo (1137)» en *Derecho en el mundo medieval europeo*, cit., vol. 2/3, pp.189-197.

⁴⁸ «La Pragmática de 1340, traducción, introducción y comentario de O. I. VARIASH»: en *La Edad Media* (54), 1991, pp. 229-238.

villas extremeñas, transerranas y andaluzas⁴⁹. Le pertenece también la primera experiencia de traducción al ruso de un testamento real, concretamente, el de Isabel de Castilla (1451-1504)⁵⁰. No es necesario hablar de la importancia de los documentos político-jurídicos de este tipo que son fuentes de sumo valor para la historia del desarrollo de la monarquía absoluta en España.

La traducción por I. I. Shilova-Variash del *Llibre de la Çuna e Xara dels moros* es uno de los acontecimientos de mayor importancia en nuestra historiografía histórico-jurídica en los años 90 del s. xx. El *Llibre* del que se ha conservado sólo una copia, se remonta al 3 de marzo de 1408. La fijación de las leyes de los mudéjares en catalán, como señala I. I. Shilova-Variash, es de por sí un fenómeno que merece comentarios especiales, porque el derecho islámico no necesitaba anotaciones de sus normas. El *Llibre* es único en su género porque en él, normas de la vida de la comunidad musulmana, conceptos jurídicos e incluso religiosos se expresan con ayuda de términos propios del derecho cristiano. Nos hemos tropezado con la situación análoga a la época de las *leges barbarorum* cuando la lengua de la legislación —el latín— hacía posible o reforzaba la penetración del derecho romano en la conciencia jurídica de los pueblos bárbaros. Leyendo el *Llibre*, es fácil abrirnos paso, a través de la forma escrita y un idioma extranjero, a las realidades de la vida de la comunidad mudéjar y de su percepción del mundo. Así que ya no leemos *jadj*, sino *rome-rías*, la vigilia musulmana se expresa como *dejuni*, y *Alá*, aparece como *Deu*. Otra particularidad de las disposiciones del *Llibre* que se explica por su procedencia musulmana es el carácter abstracto de muchos de sus preceptos. A diferencia de las *leges barbarorum* o los fueros españoles, en el *Llibre* encontramos extremadamente pocas realidades, cosas concretas, lo que no exceptúa el principio casuístico de muchos capítulos y títulos⁵¹.

Finalmente, hace poco he editado traducciones de dos códigos forales castellanos, el fuero de Cuenca y el de Sepúlveda⁵².

Así, pues, como vemos de este breve resumen, los temas de los estudios de la España medieval en las últimas décadas evolucionaron desde cuestiones de historia general hacia la historia de las fuentes del Derecho español y aún más la de la dogmática, es decir, historia de las doctrinas, nociones, conceptos,

⁴⁹ N. P. DENISENKO: *Sociedad Hispánica, ss. XIII a XIV. Instrucciones metodológicas para un seminario de estudiantes de la Facultad de Historia*, Ivanovo, 1982. Este investigador destaca por su sentido del idioma, extraordinariamente fino, y por la gracia del estilo, propia de él, con la cual realiza sus traducciones al ruso.

⁵⁰ *Idem*, «El testamento de Isabel de Castilla (1451-1504)», traducción y comentario en *Europa y América en una encrucijada de épocas*, Ivanovo: Universidad Estatal de Ivanovo, 1992, pp. 113-145.

⁵¹ *Vid.* al respecto *Llibre de la Çuna e Xara dels moros*, traducción, introducción y comentario de I. I. VARIASH, Moscú, 1995. *Vid.* también I. I. VARIASH: *El espacio jurídico del Islám en España*, cit., pp. 40-41.

⁵² *Códigos Españoles Medievales. El Fuero de Cuenca (1189-s. XIII). Códice Valentino. El Fuero de Sepúlveda (1300)*. La traducción del castellano medieval al ruso hecha por G. V. SAVENCO, acompañada de prefacio, notas explicativas y comentarios, dir. por el profesor V. A. TOMSINOV, Moscú: Zertsálo, 2004, 528 pp.

medios jurídico-técnicos que servían de apoyo a los concedores del derecho medievales en su trabajo con el derecho vigente y el común. Sin embargo, la *Historia del Derecho Medieval Español*, como tal, todavía no ha llegado, en mi opinión, a encontrar su propio carácter, sus rasgos inconfundibles, es un proceso laborioso, una tarea por cumplir.

En el transcurso de los últimos treinta o cuarenta años, en la historiografía rusa ha surgido una escuela que podría denominarse «escuela escandinava», formada por historiadores generales y lingüistas que descubrieron para otros investigadores fuentes de derecho de raíz germánica, es decir, procedentes de países como Noruega, Suecia e Islandia. El papel clave en la escuela pertenece a A. Y. Gurevich, S. D. Kovalevski, A. A. Svanidze y también a V. A. Zaks (la segunda generación, discípulo de A. Y. Gurevich). A la tercera generación de la escuela pertenecen los historiadores A. V. Fomenkova, N. S. Kalashnikova y S. Y. Aguishev, como también el lingüista F. B. Uspenski (todos son discípulos de A. A. Svanidze).

A. Y. Gurevich es uno de los más notables representantes de esta escuela mediante sus obras *El campesinado libre de la Noruega feudal* (Moscú, 1967), *Problemas del génesis del feudalismo en Europa Occidental* (Moscú, 1970) y *Categorías de la cultura medieval* (Moscú, 1984). Basándose en las fuentes del derecho anglosajón y el noruego, el investigador dio una caracterización general de la costumbre y el derecho consuetudinario germánico, asimismo de la sociedad europea occidental, surgida sobre la base de este derecho. Su punto de partida consiste en considerar el derecho como una categoría socio-cultural, como una de las formas de la (auto)conciencia humana. En su opinión, el derecho bárbaro y el derecho moderno se parecen sólo por llevar el mismo nombre, pero en realidad el derecho bárbaro es más extenso por su volumen y función. El derecho en la sociedad bárbara no representaba un campo especial en la vida de la sociedad. No existe faceta en su sistema que no se regule por costumbre. El derecho consuetudinario es un elemento en el cual vive la mayor parte de la sociedad y al mismo tiempo es una dimensión de la mentalidad. La tarea del legislador en aquella época no era la de crear un derecho nuevo, sino seleccionar del derecho viejo los más sabios y justos preceptos. En las condiciones de ritualización de todos los niveles de la conducta social, la costumbre y el derecho adquirieron una importancia peculiar. En gran medida eran éstos los fenómenos que formaron las relaciones reales, dando en forma acabada no sólo un esquema general, sino también una línea detallada de conducta⁵³.

S. D. Kovalevski se basaba en las fuentes del derecho sueco medieval. De esta manera, hacía resaltar que, según su tipo, las leyes de la Suecia medieval son las últimas (a tenor del momento de su redacción) *leges barbarorum* y que ellas, en mayor medida que otros textos parecidos son ejemplos del derecho consuetudinario. Las ocho recopilaciones que se han conservado hasta ahora son apuntes personales. Casi no encontramos en ellas influencia cualquiera del

⁵³ Vid. *Categorías de la cultura medieval*, cit., pp. 167-197.

derecho canónico ni del romano⁵⁴. En su monografía S. D. Kovalevski analizó también las relaciones familiares y de parentesco, la organización judicial y administrativa de los antiguos suecos y la venganza de la sangre⁵⁵.

Los aspectos técnico-jurídicos del derecho noruego fueron estudiados por V. A. Zaks. En su artículo «Algunos rasgos de la lengua y la lógica del derecho regional de la Noruega medieval», analizó las funciones de los procedimientos públicos, el significado de los ritos y ceremonias, las pruebas de juicio (juramento y ordalías), y los métodos empleados para formular algunos preceptos jurídicos. Nos ilustró con varios ejemplos que el proceso noruego es público, oral y formulista que, como es sabido, es un rasgo característico del derecho germánico. Estando fuertemente enlazado con diversos fenómenos de la vida cotidiana, el derecho no ha ascendido hasta generalizaciones abstractas y definiciones exactas, pero, como en el caso anterior, existía en la conciencia consuetudinaria de los escandinavos medievales. El autor hizo resaltar particularmente la indivisibilidad de las normas no jurídicas –morales–, de un lado, y normas jurídicas –civiles, penales y de procedimiento–, de otro lado. Sería insensato buscar en el derecho noruego medieval una sucesión estricta, característica de un sistema jurídico moderno, porque el enfoque del derecho no fue analítico, sino casuístico. La lógica del pensamiento jurídico no se basaba en la clasificación de las leyes, sino que giraba alrededor de cierto lugar, acontecimiento, objeto o persona, atrayendo, mientras tanto, muchas y diversas circunstancias concomitantes. Cualquier norma se percibía por los noruegos medievales como absoluta, independientemente de las fuerzas sacras con las que se entrelazaba en cada situación concreta. Por eso el derecho en general tenía carácter universal⁵⁶.

En los años noventa del siglo pasado la «Escuela escandinava», gracias a la profesora A. A. Svanidze y con el apoyo de las más diversas instituciones y organismos públicos como el Centro ruso-sueco, la Universidad Estatal de Humanidades de Rusia (Moscú), el Instituto Sueco en Estocolmo, ha publicado dos códigos del carácter territorial, el de *Gutalagen* y el de *Westgötalagen*, y *Bjarköarätten*, un monumento del derecho municipal de Suecia⁵⁷. Los textos legales se acompañan de prefacios y comentarios que les sirven a los traductores e investigadores, A. V. Fomenkova, N. S. Kalashnikova y F. B. Uspenski, como veremos, de una base sólida para ir más allá, al estudiar diferentes ramas e instituciones del derecho altosueco.

Los congresos, encuentros científicos o las así llamadas *mesas redondas* son, como sabemos, canales de comunicación de los investigadores e, incluso,

⁵⁴ S. D. KOVALEVSKI: «Leyes regionales de Suecia como fuente histórica», en *La Edad Media* (33) 1971; *Idem*, La formación de la sociedad de clases y el Estado en Suecia, Moscú, 1977. Tradujo también de la lengua altosueca *Tres crónicas de Västgöta* (1240), una de las cuales es conocida como *Lagmanes de Västgöta*, *vid.*, en *La Edad Media* (45), 1982, pp. 305-316.

⁵⁵ *Ibidem*, *La formación de la sociedad...*, cit., pp. 116-130.

⁵⁶ V. A. ZAKS: «Algunos rasgos de la lengua y lógica del derecho regional de la Noruega medieval» en *La Edad Media* (52) 1989, pp. 159-160. Defendió su tesis en Tartu en 1980 (Estonia) titulado *Relaciones sociales y derecho en la Noruega altomedieval*.

⁵⁷ *De la Historia temprana del pueblo y del Estado sueco. Primeras noticias y leyes*, Moscú, 1999.

de medios para su unificación, aunque sea sobre la base de las ideas más generales. Debería citar de entre estos los congresos que con carácter regular se han celebrado en Rusia en la última década, en especial las mesas redondas celebradas por iniciativa de O. I. Variash. Como apuntaba anteriormente, esta historiadora ha manifestado su interés en diferentes aspectos de historia de la Europa medieval. En los últimos años se ha dedicado también a la investigación de la Historia del Derecho en la época medieval. Considerando el Derecho no sólo como uno de los elementos formativos de la vida social, sino también como uno de los elementos más importantes que socializan a la persona. Ha protagonizado un renacimiento en el interés especial hacia la Historia del Derecho medieval, ampliando y despejando el panorama de investigaciones de acuerdo a las exigencias científicas actuales. O. I. Variash ha organizado en el Instituto de la Historia General de la Academia de Ciencias de Rusia en Moscú encuentros casi anuales sobre el tema general «Derecho en el mundo medieval europeo» en los que ha planteado cuestiones de considerable valor científico, tales como «Costumbre y Derecho», «Delito y Pena», «Derecho, Poder y Sociedad», «Derecho municipal», «La persona en el juicio», «El concepto “fuera de la ley”». Los estudios de los encuentros de 1994, 1995, 1996, 1997 y 2000 (dos conferencias en este año) han sido publicados suscitando gran interés por parte de medievalistas e historiadores del derecho. En la última conferencia organizada por ella en otoño de 2002 sobre el tema de «Culpable sin culpa», se investigó el fenómeno del error judicial en el proceso penal medieval. Los investigadores cuyas obras han sido publicadas en dos volúmenes⁵⁸ pueden ser divididos en dos grupos. El primero lo podrían componer los científicos que en sus investigaciones desde hace años han venido utilizando, entre otras, fuentes jurídicas, y sólo últimamente están prestando atención a los sujetos estrictamente jurídicos. Entre ellos están O. I. Variash, G. M. Tushina, M. M. Vinokurova, N. I. Deviataikina, I. A. Krasnova, S. K. Tzaturova. Al segundo grupo pertenecerían V. A. Zaks, I. I. Shilova-Variash, O. N. Barabanov, A. V. Fomenkova, F. B. Uspenski, A. G. Glebov, L. A. Rogachevski y, también, L. L. Kofanov historiadores que se dedican a investigar problemas de Historia del Derecho europeo medieval. Los problemas discutidos en los encuentros científicos, sin duda alguna, pueden ser considerados como un programa de investigación del Derecho Europeo medieval para los años siguientes⁵⁹.

Un numeroso grupo de los investigadores ha estudiado algunos aspectos parciales de la historia procesal medieval: el juicio y el procedimiento medieval tanto civil como penal, los tribunales especiales y extraordinarios. Un artículo de G. M. Tushina versa sobre el sistema judicial y procedimiento judicial en Provenza según los fueros de Marsella, Niza y Aviñón de los ss. XIII-XIV⁶⁰.

⁵⁸ Vid. notas 33 y 34 supra.

⁵⁹ Envío también a mi recensión «Derecho en el mundo medieval europeo» en *Jurisprudencia*, 2 (2004), pp. 237-249.

⁶⁰ G. M. TUSHINA: «La persona en el juicio en la Provenza medieval de los ss. XIII-XIV: fuentes y nuevos estudios», *Derecho en el mundo medieval europeo*, cit., vol. 2/3, pp. 17-36. En lo sucesivo, sólo citaremos volumen y páginas.

O. N. Barabanov aborda el tema de la delegación de poderes judiciales de la *comunità* a una persona particular en virtud de un decreto especial del dux u otras altas instancias de Génova⁶¹. Al *Recht der langen Spissen* de los lansquenets un Código militar de 1535 de Carlos V, dedica su trabajo V. R. Nowoselov⁶². A. D. Sheglov analizó unas causas de interés en Suecia en los años 20-40 del s. XVI⁶³. De una manera u otra, todas ellas han guardado relación con la Reforma en este país, hablando más exactamente, con la intervención de la justicia del rey en la jurisdicción eclesiástica, esto es, en el área del Derecho canónico. La aportación de O. I. Togoeva versó sobre la tortura judicial en el proceso inquisitorial, que fue extendida por todas partes en Francia a finales del s. XIII y a principios del s. XIV. En efecto, el objetivo de la tortura es que el inculpable se declarase culpable. Al no ser una ordalía, y aún más, al sustituirla, la tortura tiene hasta cierto punto un carácter ordálico⁶⁴.

Entre otros temas que también han sido estudiados por los conferenciantes se encuentran las instituciones del derecho medieval. Por ejemplo, en la última década ha sido objeto de investigación la venganza, que remonta a unas tradiciones consuetudinarias de los pueblos germanos y obligaba a todos los parientes de cooperar a esa venganza de sangre⁶⁵. Entre las publicaciones derivadas de encuentros científicos hay que mencionar un artículo de I. A. Krasnova. Dedicó una descriptiva exposición a un aspecto particular de la *vendetta* en Florencia de los ss. XIV y XV. Se subraya que la pervivencia de la *vendetta* en el mundo urbano italiano radica en la actividad de grandes y fuertes *consorteries* feudales. La desintegración de una *consorteria* pudo ser efecto de una renuncia, por parte de sus miembros, de vengar y perseguir enemigos⁶⁶.

M. G. Muravieva y O. I. Variash han estudiado algunos aspectos relevantes sobre la institución del *fuera de la ley*. M. G. Muravieva se encargó del análisis

⁶¹ O. N. BARABANOV: «El procedimiento judicial en la Génova del s. XV (según documentación de Bartolomeo Bosco)», cit., vol. 2/3, pp. 90-100. *Vid.* también su *Juicio y derecho en las factorías génoveses en el Norte del Mar Negro (siglos XIII y XV): el procedimiento civil*, tesis, Moscú, 1997.

⁶² W. R. NOWOSELOV: «*Recht der langen Spissen* de lansquenets alemanes del s. XVI según el Código militar de 1535 r. de Carlos V», cit., vol. 2/3, pp. 166-172.

⁶³ A. D. SHEGLOV: «La Reforma y el juicio sueco en los años 20-40 del s. XVI», cit., vol. 2/3, pp. 155-165.

⁶⁴ O. I. TOGOEVA: «La tortura judicial como espectáculo: delincuente y juez ante la multitud (Francia, s. XIV)», cit., vol. 2/3, pp. 69-76. *Vid.* también su tesis «Los conceptos *delito* y *pena* en el procedimiento criminal en Francia desde el fin del s. XIII y a comienzos del s. XV», Moscú, 1996.

⁶⁵ *Vid.*, por ejemplo, A. G. GLEBOV: «La costumbre de la venganza y las supervivencias de la sociedad gentilicia en la Inglaterra altomedieval» en *Boletín de la Universidad de Voronezh*. Serie I, Ciencias sociales (1) 1996, pp. 150-157; S. P. NIKOLSKI: «La venganza y la sucesión en la Escandinavia altomedieval» en *Actas de XIII Conferencia en historia, economía, literatura y lengua de los países escandinavos y Finlandia*, Moscú-Petrozavodsk, 1997, pp. 112-113; G. V. SAVENCO: «unos aspectos particulares de la venganza en el derecho municipal castellano: s. XII-principios del s. XIV», en *Colección de estudios de los postgraduados y investigadores jóvenes de la Universidad de Nizhni Nóvgorod*, Nizhni Nóvgorod, 1998, pp. 57-63.

⁶⁶ I. A. KRASNOVA: «La costumbre de la *vendetta* y la política en las memorias de los mercaderes de Florencia en los ss. XIV y XV», cit., vol. 2/3, pp. 58-68.

del *outlawry* inglés bajomedieval mientras que la segunda autora analizó la *inimicitia* portuguesa de la Baja Edad Media. Nos demuestran no sólo la procedencia diferente del *outlawry* y la *inimicitia*, sino también las funciones diferentes en cada una⁶⁷.

Los seguidores de la «Escuela escandinava» en esos encuentros fueron V. A. Zaks, A. V. Fomenkova y F. B. Uspenski. V. A. Zaks desarrolla las características del derecho en la Noruega medieval y, con más exactitud, los aspectos particulares de la costumbre noruega y la terminología de los códigos territoriales el *Gulathingsslove* y el *Frostathingsslög* exponiendo con varios ejemplos el uso de palabras claves tales como *rettr* y *log*⁶⁸. A. V. Fomenkova, al traducir de la lengua altosueca la redacción más temprana del *Westgötalagen*⁶⁹, sigue estudiando éste código⁷⁰. En su trabajo analizó los delitos, por los cuales una persona no podía redimirse por multa –*orbotð mal*–, es decir, los que han sido castigados con su exclusión de la comunidad, la pérdida total de la paz y la confiscación de sus bienes. F. B. Uspenski, apoyándose en las sagas de Islandia y el *Konungsbók*, un código del s. XIII, ha estudiado la utilización de los conceptos de *heilagr* y *óheilagr*, es decir, «inviolable» y «privado de la paz», término que coincidiría con el «declarado fuera de la ley».

I. I. Shilova-Variash sigue estudiando la vida jurídica de los mudéjares en Aragón en los ss. XIV-XV⁷¹.

A. G. Glebov, director del Departamento de Historia del Derecho y Estado en la Universidad de Voronezh, ha estudiado los caminos de formación del poder real en los reinos anglosajones⁷². El estudio de este autor plantea cierto revisionismo del papel del Derecho en la sociedad altomedieval. Discrepa del profesor A. Y. Gurevitch para quien el derecho tuvo un carácter casi absoluto tanto en la Alta como en la Baja Edad Media.

Algunos conferenciantes de los encuentros científicos se centran en casos escandalosos de la historia francesa. S. K. Tzaturova ha traducido y comentado minuciosamente el «Acte d'accusation contre Robert le Coq, évêque de Laon», un documento de interés que nos informa sobre los hechos históricos de los años 1356-1358 en Francia⁷³. V. V. Shishkin publica cuatro documentos sobre

⁶⁷ M. G. MURAVIEVA: «La declaración de fuera de la ley por traición de lesa Patria en Inglaterra del s. XVII», cit., vol. 2/3, pp. 280-289; Vid. también ya mencionado O. I. VARIASH: «El concepto de “fuera de la ley” y su evolución en Portugal en los ss. XII-XIII», cit., vol. 2/3, pp. 309-318.

⁶⁸ V. A. ZAKS, «Sobre la particularidad de la formación del derecho medieval noruego», cit., vol. 2/3, pp. 203-209.

⁶⁹ Vid. el texto: *De la Historia temprana del pueblo y del estado sueco*, cit., pp. 173-277.

⁷⁰ A. W. FOMENKOVA: «Westgötalagen: el capítulo “Orbotðmal” (Delitos que no pueden ser redimidos por multa)», cit., vol. 2/3, pp. 261-267.

⁷¹ Vid. supra.

⁷² A. G. GLEBOV: «Ideas del rey y del poder real en los anglosajones (según los códigos de los ss. VII y IX)», cit., vol. 1, pp. 208-220. El artículo presenta sólo algunos resultados de la investigación del tema y el investigador ya editó una monografía y toda una serie de trabajos en el *Boletín de la Universidad de Voronezh* y en *La Edad Media*.

⁷³ S. K. TZATUROVA: «Un escándalo en los pasillos del poder en Francia en el s. XIV», cit., vol. 1, pp. 221-269. En 2002 la historiadora también publicó en Moscú su monografía *Oficiales del poder. El Parlamento de París al final del s. XV*.

el llamado «complot» de la reina Ana de Austria en 1636–1637⁷⁴. El «complot» vino a ser un intento de presión diplomática organizada desde el exterior para influir al rey de Francia Louis XIII y hacer a Francia renunciar a la guerra con España, lo que hubiera servido de motivo para la caída del cardenal Richelieu.

Un lugar independiente lo ocupan trabajos dedicados a las ideas del derecho y del sistema judicial en la Edad Moderna y sus comienzos. Y. P. Malinin analizó el pensamiento público en Francia en los ss. XIV y XV y sigue la línea de evolución, trazada por el pensamiento jurídico en sus relaciones con la moral cristiana⁷⁵. I. Y. Elfond ha estudiado la obra «Francogallia» del célebre jurista F. Hotman, adversario del sistema judicial en Francia⁷⁶. Las ideas del derecho en las cartas y tratados de Petrarca, el cual, como es sabido, estudió derecho en Montpellier durante cuatro años y después, durante otros tres años, derecho civil en Bolonia, fueron objeto de análisis por N. I. Deviatkina⁷⁷. El valor de las ideas del poeta italiano sobre el ordenamiento jurídico de Italia de entonces es evidente, pues, era conocido tanto de los Papas de Roma como de los tiranos de las repúblicas italianas, conociendo la legislación de ciudades tales como Florencia, Milán, Padua y Venecia.

Un breve pero revelador estudio sobre la simbología en textos legales del derecho municipal alemán en los ss. XIV y XVII ha sido realizado por A. L. Rogachevski, nuestro mayor especialista en derecho prusiano. Dirigiendo su atención a los preámbulos de las leyes y códigos, el autor destaca su importancia que esta tenía. Aunque no tenía fuerza de ley, la simbología jugaba un papel muy importante en la cultura jurídica de entonces⁷⁸.

Los problemas que se han discutido en los encuentros científicos sin duda alguna podrían servirnos de programa de estudios del Derecho europeo medieval para los años siguientes. Creo que la muerte prematura de O. I. Variash el 16 de abril de 2003⁷⁹ no podrá interrumpirlos y la nueva secretaria de los encuentros su discípulo G. Popova reunirá investigadores de diferentes disciplinas alrededor de la mesa redonda en otoño de 2005.

Como podemos suponer, el estudio de algunas instituciones del derecho siempre tendrá valor teórico y práctico. El nivel científico del estudio de estas instituciones es también un testimonio del nivel de desarrollo de la propia ciencia. Y por lógica parece que el derecho de propiedad ofrece un mayor interés para nuestros historiadores. Como sabemos, el concepto de propiedad abarca dos elementos – económico y jurídico – unidos indisolublemente, y por eso

⁷⁴ V. V. SHISHKIN: «La instrucción en el proceso de la reina Ana de Austria en 1637», cit., vol. 2/3, pp. 173-188.

⁷⁵ Y. P. MALININ: «Idea del derecho en el pensamiento público francés bajomedieval (ss. XIV y XV)», cit., vol. 2/3, pp. 153-175.

⁷⁶ I. Y. ELFOND: «Derecho y procedimiento judicial en Francia a los ojos del jurista del s. XVI. F. Hotman sobre los juicios y parlamentos», cit., vol. 2/3, pp. 335-344.

⁷⁷ N. I. DEVIATAIKINA: «Derecho y desafuero en la ciudad italiana en el s. XIV a los ojos de Petrarca», cit., vol. 2/3, pp. 325-334.

⁷⁸ A. L. ROGACHEVSKI: «Sobre la simbología en los textos legales del derecho municipal alemán en los ss. XIV y XVII», cit., vol. 2/3, pp. 31-65.

⁷⁹ Vid. «Una nota necrológica» en *la Edad Media* (65) 2004, p. 346.

siempre ha sido fronterizo en el sentido de que ha sido y es objeto de los estudios tanto de la historia general como de la iushistoria. La ciencia soviética, para la cual todas las cuestiones relacionadas con la propiedad tenían, sobre todo, importancia ideológica, más de una vez ha acudido a la historia de la propiedad de la tierra y, antes que nada, a la propiedad feudal en la Edad Media en Europa. Al terminar de formar, de manera definitiva, sus ideas sobre la naturaleza y elementos de la propiedad en los años 40-50 del s. xx en esta *teoría*, yo diría *promediada*, por lo general dejaban de lado aspectos jurídicos. Durante largo período la ideología marxista-leninista privaba a los investigadores de la posibilidad de estudiar el derecho de propiedad en el Medioevo, empleando sólo la metodología científica⁸⁰. Los trabajos esporádicos de carácter histórico-jurídico tales como, por ejemplo, los de los profesores L. I. Dembo⁸¹ y A. V. Venediktov⁸², publicados en 1948, tampoco pudieron salir del marco del marxismo ortodoxo. Algunos casos de reanudación del interés de los historiadores hacia la propiedad feudal en 1978⁸³ y 1988⁸⁴ no pudieron, desgraciada-

⁸⁰ Algunas afirmaciones de los marxistas ortodoxos, hoy en día, nos parecen simplemente graciosas. Por ejemplo, el historiador B. F. PORCHNEV opina que la propiedad de los terratenientes puede presentarse también como ¡la propiedad de dominio sin limitación alguna! *Vid. Ensayos de economía política del feudalismo*, Moscú, 1956. Para el académico S. D. SKAZKIN, la propiedad feudal no se distingue en nada de la propiedad burguesa o esclavista. *Vid. Obras selectas sobre la Historia*, Moscú, 1956, pp. 94-96.

⁸¹ *Vid.* L. I. DEMBO: «La naturaleza jurídica de la propiedad territorial feudal», en *Memorias científicas de la Universidad de Leningrado*, serie ciencias jurídicas, vol. 1, Leningrado, 1948, pp. 370-391. El investigador creyó que un defecto de los estudios histórico-jurídicos «burgueses» había consistido en una desestimación del análisis de desarrollo de forma y contenido de la propiedad feudal y de las tenencias de carácter feudal. Investigaciones «burguesas» no descubren la esencia de la explotación feudal y disimulan, por tanto, quién explotaba al labriego. La propiedad feudal surgió, principalmente, gracias a la apropiación de las tierras, que después formaron propiedades agrarias grandes y, también en virtud del otorgamiento de las tierras a la nobleza en beneficios que a lo largo de la época feudal se transformaron en feudos. Sólo esta forma puede considerarse como la propiedad feudal. *Vid.* «La naturaleza jurídica de la propiedad...», pp. 374-376 y 381.

⁸² *Vid.* A. V. VENEDIKTOV: *La propiedad socialista del Estado*, Moscú, 1948. Este autor se inclinaba hacia punto de vista de los juristas franceses de los ss. XVI y XVII y analizaba, a su vez, la extensión del derecho a la cosa del señor y del tenedores de la tierra como solían ser los campesinos. Las relaciones, vinculadas con el así llamado censo tardío, las extendió a las relaciones de la propiedad, incluyendo a los campesinos-tenedores de la tierra— en una jerarquía de los tenedores feudales junto a los señores-propietarios de los bienes patrimoniales. *Vid. La propiedad socialista*, pp. 223 ss.

⁸³ Se trata, en primer lugar, de los artículos de M. A. BARG y A. M. SAHAROV. En opinión de M. A. BARG, por ejemplo, sólo los feudales podrían poseer la tierra feudal, mientras que los campesinos eran simples tenedores de la tierra en virtud de la costumbre. *Vid.* «Sobre la naturaleza de la propiedad feudal» en *Cuestiones de la Historia* (7) 1978, pp. 84-104. *Vid.* también A. M. SAHAROV: «Sobre el desarrollo de la propiedad feudal de la tierra en el Estado ruso en el s. XVI», en *Historia de la URSS* (4) 1978, núm. 4. Se trata también en la XVII sesión del Simposio de Estudios de la Historia agraria que se celebró en 1978 en la ciudad de Rostov del Don. *Vid. Importancia y papel del campesinado en el desarrollo socio-económico de la sociedad: la XVII sesión del Simposio de Estudios de la Historia agraria: Resúmenes de las conferencias y ponencias*, Moscú, 1978 y *El desarrollo socio-económico de la aldea rusa en la época feudal y bajo el capitalismo. Materiales de la XVII sesión del Simposio de Estudios de la Historia agraria*, Rostov del Don, 1978.

⁸⁴ *Vid.* *Lo general y lo particular en el desarrollo del feudalismo en Rusia y Moldavia: Problemas de la propiedad del Estado y la explotación del Estado (Problemas de la propiedad*

mente, ayudar a liberarnos del yugo ideológico. Al mismo tiempo, una investigación minuciosa e imparcial de las fuentes nos muestra lo ficticio de algunas teorías que no tenían nada que ver con la realidad.

Un ejemplo del análisis brillante de un problema lo encontramos en las obras de A. Y. Gurevich. Combatió la tesis sobre la propiedad privada de la tierra en la Edad Media. Para el citado autor, el concepto «propietario», es, hablando en rigor, imposible de aplicar en el Medievo ni a señores ni a vasallos. Un hacendado no se considera propietario (*possessor*), sino sólo un tenedor (*tenens*) al que le fue cedida la tierra bajo ciertas condiciones. El concepto clave, expresado en relación a un hombre con tierra, que ostenta su posesión en un período dado, por tanto, no fue «propiedad», sino «posesión real». La construcción del concepto de la «propiedad de la cosa», teniendo un carácter muy ideal o abstracto, no tuvo sentido real para los hombres, para los que su conciencia fue canalizada hacia una percepción concreta y sensitiva del mundo circundante. No tenemos noticias legales ni narrativas del alodio franco como una forma de la propiedad de la tierra como si hubiera evolucionado en el seno de la comunal hacia la «propiedad privada absoluta»⁸⁵.

En nuestra disciplina, es poco probable que pudiésemos encontrar más de dos o tres trabajos en los cuales la propiedad de la tierra fuese el objeto principal de una investigación monográfica histórico-jurídica en la Edad Media y sus comienzos. A este tipo de trabajos pertenecen las monografías de T. M. Chervonnaya e I. S. Filippov. En estas obras se ven muy bien las ventajas de la combinación de lo histórico con lo jurídico y, quizá, lo principal es que los autores mostraron su capacidad de analizar el problema empleando una lengua y terminología fáciles de comprender tanto por los historiadores como por los iushistoriadores.

T. O. Chervonnaya en su monografía ha estudiado la «propiedad feudal» y posesión de la tierra en el período de transición del feudalismo al capitalismo⁸⁶. Los analiza en *Les coutumes du pays et duché de Normandie* (una redacción Ancienne del s. XIII y la Nouvelle de 1583-1585), *Les coutumes générales de Paris* (una redacción Ancienne de 1510 y una redacción de 1580) y *Coutumes de Nivernais* (redacciones de 1490 y 1534), así mismo que los de la *Marche* de 1521, *d'Auvergne* de 1510, de *Bourbonnois* de 1521, apoyada en comentarios de juristas famosos del s. XVI tales como Charles du Moulin, Christofle de Thou y Guy Coquille. La investigadora ha estudiado tres tipos

del estado y explotación estatal), Moscú, 1988. Problemas discutidos: características de la propiedad feudal, su origen y naturaleza, normas según las cuales se regulaba, desarrollo de la propiedad feudal. Los miembros partían de la teoría del profesor Y. L. BESSMERTNY sobre dos variantes de una propiedad única feudal: la del Estado y la señorial.

⁸⁵ Vid. A. Y. GUREVICH: «El problema de la propiedad raíz en las sociedades pre-feudales de Europa» en *Cuestiones de la Historia* (4) 1968, pp. 88-105 y «La propiedad de la tierra de los campesinos y el derecho romano en los pueblos germanos en la Alta Edad Media» en *La Sociedad, el Estado y el Derecho en Rusia y otros países de Europa. Norma y realidad. El feudalismo en la Alta y Baja Edad Media. Ciclo de conferencias in memoriam de los académicos S. D. SKAZKIN y L. V. CHEREPNIN. Resúmenes de las conferencias y ponencias*, Moscú, 1983, pp. 14-17.

⁸⁶ T. M. CHERVONNAYA: *La aldea francesa según las fuentes del derecho del s. XVI*, Saratov, 1992.

diferentes de *coutumes* y, por lo tanto, tres tipos de estructura social. La del Norte respondía a una igualdad absoluta de herencia, feudo clásico y campesinado libre. La del Sur se somete al principio romano de herencia con vigencia de *alod* y servidumbre. Finalmente en la de síntesis vemos una sucesión según un principio ecléctico, el *fief* clásico, campesinado libre aunque pagando *cens* servil. La frontera entre *coutumes* de tipo norteño y los de tipo meridional pasó principalmente a lo largo de las orillas del Loira. El Norte, sin embargo, tenía elementos meridionales, mientras que en el Sur los encontramos del tipo septentrional.

Un nivel absolutamente nuevo e innovador de estudio histórico-jurídico sobre la procedencia del feudalismo y de la propiedad está presentado en la tesis de I. S. Philippov⁸⁷, más exactamente en su capítulo VII «Relaciones de propiedad». Este lleva a cabo una reconstrucción de las relaciones de la propiedad en Provenza y Languedoc, comenzando por la sociedad romana tardía hasta los ss. XII-XIII. Analiza y compara la terminología del Derecho romano con la medieval: *dominium*, *possessio*, *alodis* y *feodum*. La investigación efectuada por el estudioso le permite hacer las siguientes conclusiones. Un eje alrededor del cual se desarrollaron relaciones jurídicas en la sociedad surfrancesa en los ss. IX a XI fue un alodio identificado con *proprietas* del Derecho romano tardío, el cual, a lo largo de la época medieval, iba adquiriendo cada vez más rasgos del derecho condicional a bienes, aproximándose al beneficio y al feudo. Comparado con éstos últimos, el alodio con justicia puede considerarse una forma privilegiada de la propiedad agraria condicional. Todo eso nos permite estudiar el alodio y el feudo incluidos en un sistema único de relaciones de propiedad, marcado con unentrelazamiento estrecho de vínculos personales y de propiedad y con búsquedas penosas de medios de autoexpresión adecuados tanto jurídicos como incluso puramente léxicos.

Uno de los últimos artículos del historiador Y. D. Serovayski, que lleva no menos de medio siglo investigando la sociedad de los francos⁸⁸, nos presenta una muestra admirable de una investigación histórico-jurídica de la *terra salica*: bienes que no podían ser objeto de sucesión por parte de mujeres⁸⁹. Analizando edictos de los reyes francos y diferentes redacciones del capítulo § 5(6) «De alodis» en la *Lex Salica*, el autor subrayó, que para el momento de fijarse por escrito los preceptos de la *Lex Salica*, en la sociedad franca dominaban valores tradicionales, propios de los pueblos germánicos antiguos, engendrados por el estadio arcaico de la actitud hacia el medio ambiente. De acuerdo con esas ideas,

⁸⁷ I. S. FILIPPOV, *La Francia mediterránea en la Alta Edad Media*, Moscú, 2000. El autor analizó más de 4.500 cartularios, cartas de negocios jurídicos –donaciones, compras, ventas, cambios, cesiones testamentales de heredades, tierras, viñas– e inventarios que se guardan en los archivos del Sur de Francia.

⁸⁸ En 1970 defendió en Leningrado la tesis titulada *El problema de desarrollo de la propiedad feudal en Francia desde el siglo IX hasta el siglo XIII*.

⁸⁹ Y. D. SEROVAYSKI: «Sobre la noción de *terra salica* en *Lex Salica*» en *La Edad Media* (63) 2002, pp. 11-42.

los derechos sólo podían surgir en relación al terreno cultivado durante largo tiempo, que haya sido tratado con *opera*. La noción *terra salica*, o terreno anejo a la casa, expresaba el concepto –creado por relaciones agrarias arcaicas– sobre los bienes inmuebles limitados, de los que podía disponer una familia como sus bienes propios, exclusivos, los que, como consecuencia, podían transmitirse por herencia. A medida que se fueron transformando las relaciones sociales, después de desechar la participación laboral como causa exclusiva de adquisición del derecho de propiedad de la tierra, y, después de reforzarse otra causa válida –adquisición de la tierra– ya no era obligatorio que esté cultivado personalmente –como cuota de los bienes de abolengo–. A partir de entonces, la noción de la *terra salica* se transformó al sustituirse por *terra* en general, es decir, por todos los bienes raíces del testador.

Hay que notar que los historiadores generales, como antes, anteceden a los historiadores juristas en los estudios del derecho de propiedad, testimonio de lo cual puede ser una obra colectiva titulada «Propiedad en Rusia: Edad Media y comienzos de la Edad Moderna». El capítulo «Teoría de la propiedad en general y la propiedad feudal en particular» está escrito por el prestigioso historiador S. M. Kashtanov⁹⁰. El autor ofrece su definición del concepto de propiedad, de posesión y de uso, y –hecho de trascendencia particular– intenta dividir en partes integrantes el derecho de propiedad o, más exactamente, determinar, de qué competencias se componen sus elementos⁹¹.

No parece extraño el hecho de que la nueva generación de la «Escuela escandinava» en los últimos años también se hay encargado del análisis de la propiedad en la Edad Media⁹². Una de las investigaciones recientes es la tesis de S. Y. Aguishev. El autor trazó las líneas generales de esta institución jurídica en el derecho de la Noruega medieval y analizó el carácter de *othal* viejo y nuevo, el uso, la posesión y disposición de la tierra, el aspecto particular de arrendamiento a largo término, límites del derecho del propietario y derechos de los parientes *propinquos* sobre el *othal* en casos de enajenación de los bienes raíces o transacciones, evolución del derecho sucesorio en relación a la desintegración de la familia gentilicia y la formación de una familia individual⁹³.

Acabando con este tema deberíamos esperar para el futuro nuevos estudios interesantes dedicados al derecho de propiedad en la Edad Media.

En la última década, uno de los problemas más atractivos para los historiadores del derecho en Rusia es el proceso de la recepción del derecho romano en la Edad Media europea. Al mismo tiempo, hay que señalar que los aspectos particulares de la recepción no sólo se analizan investigando el proceso en cier-

⁹⁰ GORSKAYA N. A. (ed.): *La propiedad en Rusia: La Edad Media y La Edad Moderna*, Moscú, 2001, pp. 7-40.

⁹¹ *Ibidem*, pp. 21-24.

⁹² A. V. FOMENKOVA: «La propiedad raíz en las tierras occidentales de los göten (según la redacción Mayor de *Westgötalagen*)» en *La Edad Media* (61), 2000, pp. 47-63.

⁹³ En 2004 en la Universidad Estatal de Moscú el autor defendió su tesis titulada *Evolución de las formas de propiedad y la organización familiar en la Noruega medieval (segunda mitad del s. XIII-primerá mitad del s. XIV)*.

tas partes de Europa⁹⁴ o por países⁹⁵, su influencia en la ciencia y la vida jurídica nacional⁹⁶ o en las causas judiciales excepcionales⁹⁷ en particular, sino también durante todo el Medievo. Naturalmente, no se pueden esperar muchas revelaciones en este campo de investigación.

Con todo eso, deberíamos mencionar, entre otras cosas que la investigación de la recepción hace aparecer enfoques bastante inesperados para la comunidad científica. De esta manera, I. S. Filippov mostró que aunque parezca inverosímil, la *Vulgata*, un texto canónico de la Biblia, traducida del griego, hebreo y arameo al latín por San Jerónimo, no ha sido estudiado nunca como una fuente del derecho romano tardío. El autor analizó la terminología jurídica de la *Vulgata* y la influencia de su vocabulario en la vida jurídica de la Europa medieval⁹⁸.

No podemos descartar la posibilidad de que en las nociones de la recepción puedan surgir aportaciones inesperadas, interesantes no sólo para los estudiosos rusos. Por ejemplo, el profesor titular de la Universidad Estatal de Moscú V. A. Tomsinov señala que en la frase «la recepción del derecho romano en la Edad Media europea» están confundidos tres fenómenos diferentes por su esencia, cada uno de los cuales merece su propia denominación. El primero –podríamos llamarlo, por ejemplo, bárbaro o vulgar– floreció, sobre todo, en el s. XIII. Sus más expresivas manifestaciones eran «*De legibus et consuetudinibus Angliae*», de Henry Bracton en Inglaterra y «*Coutumes de Beauvaisis*» de Beaumanoir en France.

El segundo fenómeno está relacionado con la tradición que podría llamarse «universitaria» o «escolástica». Igual que la vulgar, suponía el estudio de textos romanos, pero la actitud hacia el texto en la tradición universitaria ha sido absolutamente diferente. Tanto en el mundo antiguo como en el Medievo, un texto es, más bien, una forma portadora de ciertas ideas o normas y no podía ser algo más. La cultura de las épocas alto y bajomedieval es, en su esencia, cultura oral. El texto de derecho no era importante de por sí, sino como una expresión de ciertos principios u opiniones. El juez, resolviendo los pleitos, no consultaba textos legales: antes que nada, consultaba a los concedores de derecho. La tradición universitaria, al contrario, empezó a considerar el texto

⁹⁴ Vid. M. A. ISAEV: «Recezione del diritto romano nella Scandinavia» en *Ius Antiquum* (3), 1998, pp. 177-187. El autor subraya que el derecho canónico y la jurisdicción eclesiástica eran el único cauce de la influencia del derecho romano en esta parte de la Europa medieval.

⁹⁵ Vid. O. I. VARIASH: «La ricezione del diritto romano in Portogallo e la trasformazione delle società tradizionali» en *Ius Antiquum* (8), 2001, pp. 124-128.

⁹⁶ Sobre la «nueva jurisprudencia» francesa y sus adeptos tales como André Alciat, Baron Equinaire, Franciscus Daurenus, F. Baudouin, F. Hotman, Gean Coras, Franciscus Connanus y otros vid. M. S. BOBKOVA, «La vie della formazione della scuola nazionale del diritto nella Francia del XVI secolo», en *Ius Antiquum* (3), 1998, pp. 188-195.

⁹⁷ Sobre un pleito escandaloso entre Charles Du Moulin y su hermano Ferry en 1547-1552 sobre una anulación de la donación de patrimonio Miño e influencia del *lex si unquam* del emperador Constantino en la sentencia determinativa del Parlamento de Paris del 12 de abril de 1552, vid. P. JU. UVAROV: «Il caso di Du Moulin», en *Ius Antiquum* (3), 1998, pp. 196-205.

⁹⁸ Vid. I. S. FILIPPOV: «Il diritto romano e la *Vulgata*: diritto, legge, giustizia», en *Ius Antiquum* (4), 1999, pp. 144-166.

como cosa fundamental. Los glosadores no sólo comenzaron a estudiar con más criticismo y profesionalismo textos legales, sino que empleando un método escolástico, les atribuyeron una autoridad superior.

Al mismo tiempo el profesor V. A. Tomsinov tiene dudas de que a ambas tradiciones debiésemos llamarlas tradiciones de «la recepción». El llamado Derecho romano vulgar era un elemento inalienable de la síntesis romano-bárbara, y la Europa medieval no lo había copiado, sino que surgió junto a él. En cuanto a la tradición universitaria, lo que se denomina en este caso «la recepción del Derecho romano», no ha sido otra cosa que un proceso de introducción de los textos antiguos de derecho en el campo intelectual de la cultura medieval. La jurisprudencia no ha sido campo exclusivo para los procesos de este tipo, aunque los filólogos y teólogos, por dar un ejemplo, no emplean en estos casos la expresión «la recepción de los antiguos valores intelectuales».

Finalmente, además de estas dos tradiciones mencionadas, sería necesario hablar también de fenómenos tales como concepciones jurídicas, instituciones, normas, elaboradas sobre la base de los textos romanos en las nuevas prácticas jurídicas para resolver pleitos o regular la nueva realidad social, política y económica en los reinos alto-y bajomedievales⁹⁹.

Otra tradición más de la iushistoriografía rusa para el futuro inmediato es, por lo visto, el estudio de la costumbre como fuente del Derecho y Derecho consuetudinario. Además, pueden surgir también discusiones sobre la importancia de los diferentes sustratos en el Derecho altomedieval de unos y otros países. En todo caso, en los últimos años fueran precisamente los historiadores juristas quienes lo defendieron con una decena de tesis y publicaron algunos trabajos cuyos temas eran dichos conceptos. La verdad sea dicha, muchas de ellas, aunque no están relacionadas directamente con la Europa occidental, sin embargo, conllevan un breve análisis comparativo del derecho europeo. Desgraciadamente, la aplastante mayoría de los investigadores no tienen una idea clara de la esencia del método histórico-jurídico de investigación, el cual, como he señalado, casi desapareció para mediados del siglo pasado. Además, encontramos permanentes contradicciones e inconsecuencias en las ideas de los autores sobre el objeto de investigación¹⁰⁰ y una constante confusión de los conceptos: «derecho consuetudinario», «costumbre» y «costumbre comercial». Por eso con frecuencia no queda claro a qué objeto se dedicaba uno u otro autor. Conocimientos escasos de historia de la Europa medieval en ocasiones llevan a los autores a deformar en sus obras hechos

⁹⁹ V. A. TOMSINOV: «De la esencia del fenómeno calificado en la recepción del derecho romano», en *Boletín de la Universidad de Moscú*, Serie 11, Derecho, 4 (1998), Moscú, pp. 3-17. Vid. también sobre el tema su «L'importanza del diritto romano nella vita sociale dell'Europa occidentale dell' XI-XIII ss.» en *Ius Antiquum* (2), 1997, pp. 112-119. También de V. A. TOMSINOV: «La recezione del diritto romano nell'Europa occidentale in Medioevo: impostazione di problema» en *Ius Antiquum* (3), 1998, pp. 177-187 y «Sul ruolo della cultura romana giuridica nella creazione del diritto comune d'Inghilterra» en *Ius Antiquum* (7), 2000, pp. 138-147.

¹⁰⁰ Vid. sobre este problema mi *Derecho consuetudinario: la ciencia nacional en búsqueda del objeto de una investigación*, en *Boletín del Derecho de Ivanovo-Vozniesensk*, núm. 11 (2001), Ivanovo, pp. 16-25.

históricos ampliamente conocidos. Además, la ignorancia bastante difundida del latín, alemán, francés, inglés etc. y como consecuencia, ignorancia de las obras que han llegado a ser clásicas, de los investigadores de Europa occidental de los ss. XIX a XX, ocasionan pseudo-descubrimientos que no pueden menos de dejarnos perplejos¹⁰¹.

Entre otros temas que atraen cada vez más a los historiadores y inshistoriadores rusos, podría señalar sistemas autónomos del derecho, en particular el Derecho canónico. En la URSS la actitud vigilante hacia este derecho por parte del poder comunista y las persecuciones de la iglesia ortodoxa llevaron al cese completo de sus investigaciones durante un período muy largo. Actualmente los estudios del Derecho canónico desde el punto de vista de su lugar entre otros los sistemas del derecho europeo en la Edad Media; sus fuentes¹⁰², y problemas particulares son temas de una investigación en la historiografía contemporánea. E. W. Kazbekova ha estudiado la aportación al desarrollo del Derecho canónico del Papa Inocencio IV (1243-1254) que fue también un decretalista famoso. La historiadora fija la atención en las relaciones de su *Novellae* con *Decretum Gratianum* y los posteriores *Liber Extra* y *Liber Sextus*, en la influencia de la *schola* sobre el desarrollo de las decretales, así como la influencia de la práctica judicial en la legislación papal y la recepción del Derecho romano en el Derecho canónico¹⁰³.

Concluyendo mi trabajo de evaluación de la producción historiográfica en la Historia del Derecho medieval, me gustaría una vez más destacar que su fin no ha sido sólo el de presentar una descripción completa del estado de nuestra ciencia¹⁰⁴, ha sido más bien el de marcar problemas clave y orientaciones en las que coinciden los intereses de los historiadores que de una u otra manera se dedican al estudio de la Edad Media y los comienzos de la Edad Moderna de Europa Occidental.

Como he señalado más de una vez, precisamente este período de desarrollo de la Historia del Derecho resultó ser en Rusia el más abandonado en la ciencia jurídica. Este fenómeno explica la existencia de dos mundos paralelos que no se entrecruzan: el mundo de los historiadores y el de los juristas. Esta división artificial en nuestro país hay que tomarla como un hecho real y reconocer que en los próximos decenios sería difícil liquidarla.

Las tesis jurídicas dedicadas a los problemas estrictos de la Edad Media en Europa Occidental que se publican últimamente son casos esporádicos y, ade-

¹⁰¹ Vid. también sobre este problema mi recensión de R. M. ZUMBULIDZE: «Derecho consuetudinario como una fuente del derecho civil», y A. I. POROTICOV: «Costumbre en el derecho comercial», en *La costumbre en el derecho*, San Petersburgo, 2004, en *Jurisprudencia* (3) 2004, pp. 259-269.

¹⁰² E. V. PLESHKOV: *El Derecho canónico en la Europa medieval*, Tesis, Stavropol, 2002.

¹⁰³ E. W. KAZBEKOVA: «Una aportación de Inocencio IV al desarrollo del Derecho canónico en el siglo XIII (según *Novellae*)» en *La Edad Media* (64) 2003, pp. 105-126.

¹⁰⁴ Por ejemplo, fuera del marco de este artículo se queda el resumen de gran cantidad de publicaciones, por parte de los científicos rusos, de diplomas, regestas y documentos notariales medievales de Francia, Alemania, Italia, conservados en los archivos de Moscú y San Petersburgo desde los ss. XVIII-XIX.

más, contienen muchos defectos ya descritos aquí¹⁰⁵. Mientras tanto, los historiadores, prevaleciendo desde el punto de vista cuantitativo y cualitativo, les dictan a los juristas sus reglas de juego y les invitan, sin gran éxito, al diálogo en vivo. En resumen, deberíamos reconocer que la Historia del Derecho europeo medieval como disciplina en Rusia está, más bien, resucitando que existiendo como un fenómeno desarrollado y estable de nuestra vida científica.

Y, por último, me gustaría decir que no sólo estamos empezando a trabajar –como antaño, antes de 1917–, en las bibliotecas extranjeras, sino también en los archivos europeos. Yo diría que es un fenómeno revolucionario. Por ejemplo, en la última década algunos científicos, entre ellos O. N. Barabanov¹⁰⁶, I. S. Filippov¹⁰⁷, A. L. Rogachevsky¹⁰⁸, habiendo trabajado en los archivos, han editado en Rusia magníficos estudios y monografías que, sin la menos duda, serán de interés, también, para nuestros colegas extranjeros. Y para nosotros, la aparición de estos trabajos significa la destrucción de una muralla invisible, pero no menos tenebrosa que la de Berlín, que durante casi siete decenios separaba cuidadosamente a nuestra ciencia de la ciencia de Europa Occidental.

JORGE VLADIMIROVICH SAVENCO

¹⁰⁵ Vid., por ejemplo, F. N. BEGIASHVILI (la Universidad Estatal de Stavropol): *Formación del sistema jurídico nacional en Inglaterra durante el período normando, 1066-1166*, Tesis, Stavropol, 2000. y también R. P. GULIAMOV (Instituto de Humanidades del Cáucaso del Norte), *Traición de lesa Patria en la Inglaterra medieval antes y después del estatuto de 1352*, Rostov del Don, 2004. Vid. también E. V. PLESHKOV: *El Derecho canónico en la Europa medieval*, op. cit.

¹⁰⁶ O. N. BARABANOV (Moscú, discípulo del famoso historiador y catedrático de la Universidad Estatal de Moscú S. P. Karpov) ha trabajado en *Archivio di stato de Génova*. Vid. su monografía *Bartolomeo Bosco. Jurista genovés de los ss. XIV y XV: teoría y práctica del procedimiento civil*, San Petersburgo, 2002.

¹⁰⁷ El autor (catedrático de la Universidad Estatal de Moscú) analizó más de 4.500 cartularios, cartas de negocios jurídicos –donaciones, compras, ventas, cambios, cesiones testamentales de heredades, tierras, viñas– e inventarios que se guardan en archivos del Sur de Francia. Vid. I. S. FILIPPOV: *La Francia mediterránea en la Alta Edad Media*, op. cit.

¹⁰⁸ El autor (abogado de San Petersburgo) ha trabajado en *Königlich Geheim Archiv zu Königsberg* en Berlín (el Archivo Estatal Histórico en Kennigsberg). A. L. ROGACHEVSKY ha publicado la monografía *La carta de Kulm: Monumento del derecho prusiano del s. XII*, Editorial de la Universidad de San Petersburgo, San Petersburgo, 2002. Este iushistoriador completa unos huecos considerables en el tema de la historia de la Orden Teutónica y el derecho de la ciudad de Kulm. Envío también a mi recensión del libro en *Jurisprudencia* (3) 2003, pp. 211-213.

